

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Quintero
CAUSA ROL : C-105-2021
CARATULADO : CORREA/INMOBILIARIA E INVERSIONES
EL DUENDE DE MANTAGUA SPA

Quintero, veintiuno de Julio de dos mil veintitrés

VISTOS

Primero: Que a folio 1, don Jorge Antonio Hidalgo Correa, estudiante, Cédula Nacional de Identidad N° 20.840.285-4, y Yasna Karina Correa Astudillo, labores de casa, Cédula Nacional de Identidad N° 10.195.439-0, ambos con domicilio en calle Independencia N° 14, sector Quilimarí, comuna de Los Vilos, dedujeron demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de: 1) La sociedad Inmobiliaria E Inversiones El Duende De Mantagua SpA, del giro hotelero, Rol Único Tributario N° 76.795.417-4, representada por don Jorge René Melo Cannobbio; y 2) Don Jorge René Melo Cannobbio, factor de comercio, Cédula Nacional de Identidad N° 15.321.587-1; ambas personas con domicilio para estos efectos en Campus del Mar, Punta de Piedra, Parcela 1, camino a Concón, comuna de Quintero, Región de Valparaíso, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que exponen:

- ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- El día sábado 14 de noviembre de 2020 el demandante don Jorge Hidalgo Correa acudió junto a una acompañante al Hotel Motel Boutique El Duende de Mantagua, establecimiento operado por la sociedad demandada, con el objeto de hospedarse por una noche en dicho lugar. Pagó por el hospedaje y utilización de estacionamiento, pues llegó al lugar en vehículo.

2.- Alrededor del mediodía del día siguiente, domingo 15 de noviembre de 2020, se dispuso a retirar su vehículo para hacer abandono del establecimiento. Al llegar al sector de estacionamientos, intempestivamente aparecieron tres perros de raza Rottweiler, sueltos, los cuales se abalanzaron sobre su persona, empujándolo con violencia y arrojándolo al suelo, a la vez que comenzaron a morderlo, rasgando primero sus ropas y luego su cuerpo, propinando brutales dentelladas sobre todo en piernas y brazos. El actor intentó defenderse como pudo, lanzando a los animales un pastelón de concreto en defensa propia, acto que no tuvo efecto alguno.



3.- El ataque descrito duró aproximadamente 15 minutos. En ese espacio de tiempo, una trabajadora del Motel intentó repeler a los animales, provocando que la atacaran a ella también.

Cuando ya se encontraba casi al borde de desfallecer intentando defenderse de los canes, el demandante pudo divisar a otra joven trabajadora del lugar, a quien le gritó que por favor tomara la camioneta (del Sr. Hidalgo Correa) y ahuyentara a los animales; en ese momento logró subirse al vehículo, siendo trasladado en el mismo por la trabajadora hasta la Urgencia del CESFAM de Concón, en donde se administró al actor tratamiento profiláctico para las mordeduras de perro (especialmente vacuna antirrábica).

4.- Desde el CESFAM de Concón fue trasladado al Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, en donde inmediatamente se lo derivó para ser sometido a cirugía, habida cuenta de la gravedad de las lesiones proferidas por los perros; en efecto, resultado del ataque de los canes el joven sufrió desangramiento, pérdida de masa muscular en ambas piernas, tuvo que ser sometido a cirugías altamente invasivas con el objeto de que la sangre volviera a circular y evitar infecciones, septicemias y posible pérdida de uno o ambos miembros. Luego de ser operado estuvo cuatro días internado en dicho establecimiento hospitalario.

5.- Luego del alta médica, quedó en reposo en su casa, la que habita junto a su madre y también demandante de autos doña Yasna Correa Astudillo. A la fecha, sigue siendo tratado por las lesiones y sometido a curaciones periódicas. Pese a todos los esfuerzos de los médicos, todavía no ha recuperado la sensibilidad ni la movilidad, especialmente de la pierna derecha, además de las cicatrices que evidentemente habrán de acompañarlo el resto de su vida producto de este ataque.

6.- Durante todo este calvario, doña Yasna Correa ha sufrido también en carne propia los efectos que ha tenido en su hijo Jorge Hidalgo Correa, el ataque del que fue víctima. En efecto, desde que fue informada del episodio, ha estado junto a su hijo en cada intervención médica, operación, tratamiento y ciertamente ha estado día y noche atenta y pendiente de su cuidado, para evitar un daño mayor al ya acaecido, con todo el dolor que implica ver a su hijo en tan deplorable estado producto de la negligencia de los demandados.

7.- Huelga decir que los responsables de esta situación sólo se hicieron presentes tiempo después del hecho, a través de su mandatario, ofreciendo una magra compensación que finalmente rehusaron, quedando por tanto únicamente la vía jurisdiccional para perseguir las responsabilidades que corresponden.

- EL DERECHO:

El artículo 2314 del Código Civil señala que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” A su turno, el artículo 2329 del Código de Bello establece que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Por último, el artículo 2326 del mismo cuerpo legal citado, dispone lo siguiente: “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”

Sobre la base de los artículos apuntados y transcritos y de los hechos ya relatados en esta presentación, es que se construye la responsabilidad extracontractual que en la especie se configura. Según la doctrina, para que opere la responsabilidad extracontractual hace falta la concurrencia de ciertos elementos fundantes, a saber: A) Una comisión u omisión que constituyan un ilícito civil; B) Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil; C) Que el hecho u omisión sea imputable, es decir, que provenga de dolo o culpa; D) La existencia de un daño; y, E) La existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. A continuación se analizan cada uno de estos elementos.

A. Comisión u omisión que constituyan ilícito civil: En la especie, el ilícito civil lo constituye el hecho de que los demandados, siendo dueños de tres perros de guardia, no tomaron respecto de éstos las condiciones mínimas para impedirles causar daño a terceros. Ello se encuentra en estrecha concordancia con el art. 2326 ya citado, pues se trata de animales que se poseen con una evidente finalidad de guarda del predio en donde se emplaza la operación empresarial que la Sociedad demandada explota comercialmente, a través de su Administrador el Sr. Melo Cannobbio.

Lo anterior cobra aún más fuerza al analizar lo dispuesto por la Ley N° 21.020, popularmente conocida como “Ley Cholito”, que en su artículo 6° penúltimo inciso dispone que “El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales.”. En concordancia con el artículo citado, el Reglamento de la Ley N° 21.020 estatuye en su artículo 13 lo que sigue: “Para el cumplimiento de la ley y el presente reglamento, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina” (destacado es nuestro). El hecho que los canes de propiedad de los demandados pertenezcan a la raza Rottweiler significa que a su respecto es esperable una diligencia aun mayor que aquel que se tiene con cualquier otra raza – como no sea una de aquellas también incluidas en el artículo citado – y supone la exigencia de un estándar de cuidado mucho más elevado que aquel ya de por sí alto que se requiere de quienes son dueños de animales.

B. Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil: En la especie, existen dos personas demandadas; por un lado una persona jurídica, y por otra una persona



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDZCX

natural, representante de la primera, es decir, que actúa por ella en los hechos. Para que opere la responsabilidad civil de la persona jurídica, esta debe obrar a través de sus órganos administrativos, y éstos a su vez deben actuar en el ejercicio de sus funciones. El artículo 552 del Código Civil chileno dispone: “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.” En la especie, la Sociedad demandada ha operado a través del Sr. René Melo Cannobbio, quien en su calidad de Administrador de la misma con amplias facultades y en ejercicio de las mismas, dispuso de los tres animales para el resguardo de la operación comercial de propiedad de la Sociedad, consistente en el Hotel Motel Boutique El Duende de Mantagua, sin asegurarse que los animales estuvieran adecuadamente mantenidos y resguardados para evitar daños a terceros, especialmente en un recinto concurrido como es un Hotel o Motel.

A mayor abundamiento y en el mismo sentido, la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas en su artículo 133 señala en su inciso segundo que “Por las personas jurídicas responderán además civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.”

De lo expuesto y la normativa citada, incluyendo además lo preceptuado por el artículo 2317 del Código Civil, se desprende que la Sociedad demandada es solidariamente responsable con la persona natural que obra por ella. Concretamente en este caso, la sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SpA, es solidariamente responsable con su Administrador don Jorge Melo Cannobbio.

C. Que el hecho u omisión sea imputable a dolo o culpa: El dolo o la culpa son elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad extracontractual, pues en nuestro ordenamiento la responsabilidad subjetiva constituye la regla general. La culpa se define como aquella falta de diligencia que los hombres prudentes emplean en sus negocios propios.

Específicamente respecto de los hechos de los animales, el artículo 2326 del Código de Bello ya citado, establece una presunción de culpa respecto del dueño de un animal, aun después de que este se hubiere soltado o extraviado. Sobre el particular, en su libro “De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno” el profesor Alessandri Rodríguez apunta que “el fundamento de esta responsabilidad es la culpa del dueño o del que se sirve del animal, la imprudencia o la falta de vigilancia en que se presume ha incurrido.” En la misma obra, el jurista aclara que el dueño no es responsable en cuanto tal, sino como obligado a vigilar el animal que le pertenece; y es responsable aunque la guarda o cuidado efectivo del animal esté a cargo de uno de sus empleados, criados o dependientes, como un cochero, un caballerizo o un pastor, pues estos no se sirven del animal, único caso en que un tercero responde del daño causado por un animal ajeno. Opera en la especie, por tanto, una presunción de culpa, según se ha venido diciendo.

D. La existencia de un daño: Según el profesor Alessandri Rodríguez, daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

persona, bienes, dignidad, libertad, honor, creencias, etc. En términos similares, la jurisprudencia lo ha definido como "todo detrimento o menoscabo que una persona experimente, por culpa de otra, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extrapatrimoniales". Su concurrencia es esencial para la procedencia de la responsabilidad extracontractual según desprende de los artículos 1437 y 2314 del Código Civil.

Para el caso que nos ocupa, se ha provocado tanto daño material como daño moral. El primero consistente en los gastos en que han debido incurrir los demandantes con ocasión de las lesiones inferidas por el ataque de los perros en contra de don Jorge Hidalgo, especialmente gastos médicos, de cuidados y otros. Este daño supone un detrimento patrimonial efectivo y directo derivado del actuar negligente de los demandados.

Respecto del daño moral, este lo constituye el malestar, las dolencias y la afectación en general que produjo el ataque de los perros, tanto a don Jorge Correa Hidalgo, como a doña Yasna Correa Astudillo, si bien la entidad de este daño difiere en su magnitud respecto de cada uno de los demandantes. El daño en cuestión obedece además, y de manera preponderante en cuanto a su intensidad, a un daño psíquico o psicológico. En este sentido, puede definirse como un trastorno por estrés postraumático. El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría define el trastorno por estrés postraumático como la exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza. Esta exposición puede ser en forma de experiencia directa del suceso traumático – como es el caso de don Jorge Hidalgo – como de conocimiento de que el suceso traumático ha ocurrido a un familiar próximo (o a un amigo íntimo) – en el caso de doña Yasna Correa.

E. La existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño: La relación de causalidad entre el hecho culpable o doloso y el daño producido se desprende de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. La causalidad puede definirse como la conexión de dos o más términos entre sí, en razón de ser alguno el fundamento u origen del otro: en este orden de ideas, existiría relación de causalidad entre un hecho ilícito y un daño determinado si el primero engendra al segundo y si éste no pudo darse sin aquél.

En el caso de marras, el hecho ilícito – doloso o culpable – no lo constituye el ataque de los canes, que en nuestra legislación se circunscriben a la categoría de bienes muebles semovientes, entendiéndose por tanto que carecen de voluntad. Antes bien, el hecho ilícito lo constituye la falta de vigilancia observada por el dueño de los perros para evitar que éstos dañaran a terceros, como se explicó anteriormente. Entre esta falta de vigilancia y el daño sufrido por los demandantes es que debe existir la relación de causalidad.

Continuando con este razonamiento, esta parte estima aplicable en la especie la teoría de la equivalencia de las condiciones, en virtud de la cual el daño es consecuencia de una serie de hechos o condiciones que en su conjunto lo hacen posible. Para determinar si efectivamente nos encontramos ante la causa de un resultado, se aplica el procedimiento de la *conditio sine qua non*, originalmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

planteada por John Stuart Mill; así, debe realizarse la supresión mental de alguna condición: si suprimida esa condición el resultado desaparece, esa condición será la causa del mismo. Aplicada dicha teoría a este caso concreto, si suprimimos hipotéticamente la negligencia de los demandados (condición), el daño (resultado) desaparece. Es decir, que si los demandados hubieran actuado diligentemente, tomando los resguardos debidos para con sus animales de guarda, éstos no habrían atacado al demandante, y el daño no se habría producido.

En conclusión, S.S., se dan en la especie todos los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual: un hecho ilícito civil, de carácter doloso o culpable, que ha generado un daño cuya ocurrencia es resultado directo del actuar negligente de la parte demandada.

- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen, entre otros, “de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos.” Así, y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 2314 del mismo cuerpo normativo, asentada la existencia de una responsabilidad de carácter extracontractual, ésta esta se traduce en la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados. Es menester, entonces, determinar los perjuicios que han de ser indemnizados y los montos de los mismos, debiendo distinguirse además los perjuicios sufridos por cada uno de los demandantes, según se detalla a continuación.

1. Demandante Jorge Hidalgo: El demandante ha sufrido daños extrapatrimoniales de gravedad, especialmente daño moral, consistente en el trauma psíquico, estrés postraumático, pesar, congoja, miedo y dolor que ha sufrido como consecuencia del actuar culpable de los demandados; también un serio perjuicio estético, toda vez que el ataque de los canes produjo pérdida de masa en las piernas del demandante, lo que evidentemente tiene un fuerte impacto en la autoestima, pues en el futuro le impediría por ejemplo, utilizar pantalones cortos, traje de baño o prendas análogas. Considerando estos daños en su conjunto, dada la gravedad de los mismos, sumado además al hecho de tratarse de un muchacho joven, de tan sólo 18 años, con todo lo que ello implica, esta parte estima que los daños ascienden a un monto de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

2. Demandante Yasna Correa: La demandante ha sufrido un daño patrimonial, específicamente daño emergente, esto es, un menoscabo de su patrimonio derivado de los gastos imprevistos en que ha debido incurrir con el objeto de cubrir el costo de las intervenciones quirúrgicas, insumos médicos, consultas, curaciones y cuidados en general que han sido requeridos por su hijo con ocasión y a consecuencia del actuar culpable de los demandados. Estos gastos ascienden actualmente a \$3.000.000 (tres millones de pesos). Además, la demandante ha sufrido un daño moral, consistente en el trauma psíquico, estrés postraumático, pesar, congoja, miedo y dolor que le ha provocado la situación vivida por su hijo; dado el vínculo filial que existe entre ambos, la demandante ha vivido este dolor como propio. Así, el daño moral sufrido por la Sra. Correa asciende, según estima esta parte, a la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDZCX

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 552, 1437, 2314 y siguientes del Código Civil, y demás normas aplicables en la especie,

SOLICITO A US., tener por deducida demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EL DUENDE DE MANTAGUA SpA, y de don JORGE RENÉ MELO CANNOBBIO, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando solidariamente a los demandados al pago de la suma total de \$43.000.000 (cuarenta y tres millones de pesos) en favor de los demandantes, según el detalle señalado en el cuerpo de este escrito, a saber, para el demandante don JORGE HIDALGO CORREA, la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral, y para la demandante doña YASNA CORREA ASTUDILLO, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño emergente, y de \$10.000.000 por concepto de daño moral, todo con expresa condenación en costas.

En la misma oportunidad acompaña documentos con apercibimiento legal:

1. Informe general del paciente Jorge Hidalgo Correa, emitido por doña Danitza Bianchi Gaete, Técnico Nivel Superior de Enfermería, de fecha 02 de Febrero de 2021.

2. Informe de Curación Avanzada del paciente Jorge Hidalgo Correa, emitido por doña Danitza Bianchi Gaete, Técnico Nivel Superior de Enfermería, que da cuenta de las curaciones realizadas al paciente los días 14, 16 y 18 de Diciembre de 2020

Segundo: Que a folio 8 la demandada contestó la demanda señalando lo siguiente:

En primer término y respecto los hechos narrados en la demanda se reconocen los siguientes hechos como verdaderos:

“1.- El sábado 14 de noviembre de 2020 el demandante don Jorge Hidalgo Correa acudió junto a una acompañante al Hotel Motel Boutique El Duende de Mantagua, establecimiento operado por la sociedad demandada, con el objeto de hospedarse por una noche en dicho lugar. Pagó por el hospedaje y utilización de estacionamiento, pues llegó al lugar en vehículo...”

También se reconoce que el actor y su acompañante (no sabemos quién) se retiraron el día domingo 15 de noviembre de 2020, y que fue en ese contexto, que fue atacado por unos perros NO de raza Rottweiler como dice el actor, sino quiltros que, aunque grandes no son de ninguna raza de las que señala la ley 21.020 y que por su color negro y ser grandes, al menos uno de ellos, el actor pudo haberlo confundido con un Rottweiler.

Todos los demás hechos se niegan y se niega la responsabilidad que achaca el actor a los demandados o se desconocen.

Ahora bien, como esta meridianamente claro, la sociedad demandada es una empresa que se dedica al servicio de hospedaje de pasajeros, los que contratan el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

servicio y pagan por él. Es decir, todas las normas e invocaciones a una supuesta responsabilidad extracontractual de parte los actores, está absolutamente fuera de contexto, ya que se trata de un tema de responsabilidad contractual por haber un contrato de prestación de servicios de hospedaje. Este solo razonamiento basta para rechazar la demanda en todas sus partes, porque la responsabilidad extracontractual que se imputa no existe y, esta parte no puede hacerse cargo de las imputaciones basadas en otro tipo de responsabilidad que no la es aplicable, y no podemos contestar apropiadamente porque no sabemos la graduación de responsabilidad que se achaca a los demandados, ni el nexos causal, ni la norma invocada.

Ahora bien, para contextualizar los hechos diremos lo siguiente: La empresa se encuentra ubicada dentro de un sitio de carácter semi rural el cual está alejado de la ciudad y en un sitio de grandes dimensiones. El hecho de estar el inmueble en un lugar asilado requiere de perros que cumplen la función de seguridad resguardado las instalaciones. Los perros, tres, que NO son de las razas a la que alude la ley 21.020, cumplen la labor de resguardo del recinto y es en la noche tarde se los libera para que circunden el sitio. Decimos se los libera porque durante el día están en un canil con todas las medidas de seguridad.

En la entrada del recinto y en varios puntos del mismo hay letreros advirtiendo a los pasajeros que hay perros sueltos y que deben ingresar y salir solo cuando reciban las instrucciones de parte del personal de la empresa. Esto es parte también del denominado "protocolo de salida de pasajeros de su habitaciones" que los trabajadores de la empresa conocen y aplican y entre cuyos puntos, entre otros se encuentra el siguiente: "El pasajero, una vez pagado el servicio, deberá ser advertido que se podrá retirar una vez que se le autorice por el personal por motivos de seguridad". El actor Sr. Jorge Correa al momento de pagar fue advertido por el personal a cargo que debía retirarse cuando se le autorizara a ello, en razón de no estar aún los perros en su canil y estar en el procedimiento de aquello en ese instante. Sin embargo, el actor no obedeció las expresas instrucciones y advertencia, la que también se encuentra plasmada en un letrero dentro de la misma habitación y a su vista, y salió raudo de la habitación con la intención de irse del lugar. Esta actitud de incumplimiento a las normas de seguridad provocó que el actor se expusiera imprudentemente al riesgo de ser mordido por los perros (no sabemos si por los tres, dos o uno ni el carácter de las lesiones) hecho que, se lamenta por supuesto pero que, fue a consecuencia que el actor no acató las instrucciones de seguridad visibles y las que verbalmente se le dieron. Después se supo que, aparentemente la salida intempestiva del actor de la habitación sin seguir las normas de seguridad establecidas en su propio beneficio, serían a consecuencia que el actor rompió un televisor de la habitación y trató de huir para no hacerse cargo del daño provocado.

Por lo dicho, queda claro que, no existe responsabilidad de la empresa por el daño que supuestamente sufrió el actor por no existir el nexos causal ya que fue a consecuencia de la propia actitud del actor de no cumplir las normas de seguridad las que provocaron el supuesto daño, el que en todo caso deberá ser acreditado por el mismo actor. De estimar SS. que sí existe responsabilidad de la empresa, esta, en todo caso debe ser disminuida y compartida al haberse el actor expuesto imprudentemente al riesgo y conforme lo que dispone el artículo 2.330 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Luego de que el actor fue mordido por los perros (no sabemos si los tres, dos o solo por uno), la administradora del local (no empleada) lo llevó al Cesfam de Con-Con y luego de eso ya no supimos más del actor hasta la fecha de la notificación de la demanda. Debemos señalar que don Jorge Melo Cannobio trató de comunicarse con la persona para saber su estado, pero no logró comunicarse con él.

Por dichos de la administradora del local y quien fue quien lo llevó al Cesfam, lo que narra el actor fuera de estar sacado de contexto, está por cierto narrado de una manera exagerada, ya que no fue un “ataque” simultaneo de tres perros (las mordidas si damos fe de los documentos acompañados, lo que se verá), al parecer fueron de uno solo de ellos mientras los otros saltaban y ladraban, y tampoco fue de tanto tiempo sino de no más de cinco minutos a lo más. El actor tropezó y cayó al suelo y eso empeoró la percepción de lo sufrido.

Ahora bien, don Jorge Melo Cannobio carece de legitimación pasiva, excepción que oponemos, para ser demandado ni por responsabilidad contractual ni extracontractualmente, él es uno de los dueños de la empresa y quien presta el servicio es la sociedad persona jurídica a quien debe atribuirse cualquier tipo de responsabilidad en caso de haber alguna. El señor Jorge Melo no tiene giro de actividades de Motel ni ningún giro, todas sus actividades son por intermedio de empresas y no en forma persona. Todas las instalaciones del Hotel El Duende Mantagua son de la empresa y lo mismo los perros de guardia, de los que debemos también decir que son pacíficos y nunca habían actuado del modo que narra el actor en la demanda por lo que suponemos debieron ser provocados por el mismo actor. El hecho de existir advertencias y señaléticas previendo la existencia de los perros no es porque estos sean particularmente peligrosos sino es solo una medida de precaución que se exige de forma normal por la autoridad sanitaria.

Respecto la actora doña Yasna Correa Astudillo, además oponemos la excepción de falta de legitimación activa. Su hijo, es mayor de edad y no sabemos en qué funda (legalmente) el daño moral y daño emergente que dice haber sufrido y del que la empresa deba responder. No sabemos por qué demanda daño emergente, ya que, si dice que ella pagó algo por las prestaciones médicas de su hijo, esto lo hizo voluntariamente y no por ser responsable (legalmente) de su hijo mayor de edad y no ha acreditado ninguna subrogación de derechos. Además, no existiría el necesario nexos causal entre la afectación que ella dice haber tenido o esta no existe.

Por último y ya para terminar, diremos que lo que se demanda por daño moral a todas luces es del todo desproporcionado y no se condice con el daño reclamado en su cuantía, por lo que, en caso de atribuirse algún grado de responsabilidad a los demandados, la cuantía lo solicitado deberá ser sustancialmente reducido.

POR TANTO:

A US. Ruego tener por contestada la demanda, y en definitiva, en atención a los hechos y el derecho, rechazar la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, con costas, o en subsidio, reducir sustancialmente el monto de lo solicitado por daño moral y emergente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Tercero: Que a folio 18 se interpuso la réplica en los siguientes términos: esta parte reitera y ratifica su demanda en todas sus partes. Con relación al contenido de la contestación de la demanda, señalamos a S.S. lo siguiente:

1. DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONCURRE:

La demandada ha insistido en su defensa, a la vez que mediante una excepción de incompetencia absoluta, que la responsabilidad que concurre en la especie sería de tipo contractual, basado únicamente en el hecho que existió en la especie una vinculación de esa clase entre mi representado y al sociedad demandada, a saber, un contrato de prestación de servicios de hospedaje. Sobre esa base, estima que debe rechazarse la demanda en todas sus partes por cuanto no sabría cómo contestar apropiadamente la demanda.

Rechazamos este razonamiento enteramente, toda vez que no es efectivo que la responsabilidad que toca a los demandados sea la contractual; en este orden de ideas, debe entenderse que el contrato de prestación de servicios de hospedaje quedó enteramente perfeccionado, cumpliéndose a cabalidad las obligaciones asumidas por ambas partes y que no existe en ese sentido reproche alguno que realizar por esta parte. Con todo, la contraparte parece convencida de que si hay en la especie algún incumplimiento, este sería contractual, sin explicar por qué ha arribado a esa conclusión, más que el hecho que hubo un contrato entre ambas partes.

Pues bien, la existencia del tal contrato aludido no se controvierte según ha quedado claro, pero la situación sufrida por don Jorge Hidalgo no dice relación con ningún incumplimiento contractual. En efecto, de la propia contestación de la demanda se extrae que ello es así, desde que se señala precisamente que los perros “cumplen la labor de resguardo del recinto”. Es decir que los animales se encuentran en el recinto para resguardar los bienes e intereses de la Sociedad demandada, y no para cuidar a los pasajeros, de suerte que la presencia de los perros en el recinto es completamente ajena a las estipulaciones del contrato de hospedaje. No siendo parte entonces de la vinculación contractual que ligó a las partes, no puede sino colegirse que la responsabilidad que toca a las demandadas es de carácter extracontractual.

2. DE LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO:

La demandada ha indicado en su libelo de contestación que mi representado se habría expuesto imprudentemente al riesgo de ser mordido por los perros. Explica que habría al interior del recinto, letreros que advierten del peligro a los pasajeros y que éstos deben esperar a que el personal les indique cuándo pueden retirarse del lugar; existiría en este sentido, un “protocolo de salida” para los pasajeros.

Lo expuesto por la contraria carece de asidero desde el punto de vista legal, en opinión de esta parte. No puede pretenderse que una persona que hace abandono de un hotel, motel u hospedería, sólo pueda hacerlo cuando le sea permitido por el personal; ello constituye un contrasentido, pues según nos indican las máximas de la experiencia los establecimientos como el del caso de marras son pagados por horas, o bien tienen especificados horarios de salida (check- out), y si los pasajeros permanecen más allá de dichos horarios, se les cobra nuevamente el hospedaje. De



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

otro lado, retener a una persona de la forma en que señala la demandada puede incluso ser constitutivo de delito.

En resumen no existe en la especie una exposición imprudente al riesgo, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos al respecto pues mi representado simplemente ejerció su derecho constitucional a la libertad ambulatoria al hacer abandono del lugar, especialmente considerando el horario en que lo hizo, esto es, a las 12.00 horas. Más aun, la propia demandada ha reconocido que “durante el día están en un canil con todas las medidas de seguridad”.

Respecto a la aseveración de que el Sr. Hidalgo rompió un televisor, la negamos y la rechazamos por risible e impertinente. Y en cuanto a aquella que desliza la posibilidad de que mi representado provocó a los canes, la negamos tajantemente, y hacemos hincapié en lo oprobiosa que resulta, como si una persona quisiera ponerse en la posición de acabar como mi representado, cuyas fotografías S.S. ya ha tenido a la vista.

3. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN:

Rechazamos también la alegación del demandado don Jorge Melo Cannobbio, que ha planteado como defensa que no tendría legitimación pasiva para ser demandado. Nos remitimos en este punto al escrito de demanda, en que hemos dejado claro cómo y por qué es procedente demandar a la persona que, en los hechos, actúa por la Sociedad demandada; en efecto, entendemos que la Sociedad en tanto ente ficticio actúa a través de sus representantes, en este caso el Sr. Melo Cannobbio, de suerte que ambos son solidariamente responsables, según ya se señaló.

Adicionalmente, controvertimos y rechazamos la idea de que doña Yasna Correa carece de legitimación activa. Efectivamente, el daño patrimonial y extrapatrimonial que ha sufrido es consecuencia directa del actuar negligente de las demandadas, no teniendo influencia en ello el hecho que su hijo sea mayor de edad.

Respecto de las demás alegaciones y descargos de la contraria, las rechazamos y nos remitimos por completo al escrito de demanda, según ya se ha indicado al comienzo de este escrito de réplica.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil,

SOLICITO A S.S., tener por evacuado el trámite de la réplica, en los términos expuestos.

Cuarto: Que a folio 23 se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

Quinto: Que a folio 25 se citó a las partes a una audiencia de conciliación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Sexto: Que a folio 34 se efectuó la audiencia de conciliación, la que finalmente no se produce.

Séptimo: Que a folio 37 se recibió la causa a prueba en los siguientes términos:

Visto:

Se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que deberá recaer:

1.- Efectividad de que, con fecha 15 de noviembre de 2020, al llegar al sector de estacionamientos del Hotel Motel Boutique El Duende de Mantagua, el actor don Jorge Antonio Hidalgo Correa fue empujado por tres perros que aparecieron intempestivamente y estaban sueltos, los cuales se abalanzaron sobre su persona, arrojándolo al suelo y mordiéndolo, rasgando sus ropas y su cuerpo, propinándole dentelladas, sobre todo, en piernas y brazos. Hechos, pormenores y circunstancias.

2.- En la afirmativa del punto N° 1, si el actor Jorge Hidalgo Correa, producto del ataque animal, sufrió lesiones físicas. Naturaleza, gravedad y secuelas.

3.- En la afirmativa anterior, si el actor don Jorge Hidalgo Correa se ha sometido a tratamientos e intervenciones médicas producto de sus lesiones. Hechos, circunstancias y duración de los mismos.

4.- En la afirmativa, costo económico de estas atenciones de salud y si ellas han sido pagadas por la demandante Yasna Karina Correa Astudillo.

5.- Existencia y naturaleza del daño moral alegado por los demandantes. Sufrimiento físico y/o aflicción síquica experimentados, pérdidas de agrado o calidad de vida y sus secuelas.

6.- Si los daños patrimoniales y morales alegados son una consecuencia directa y necesaria de los hechos descritos en el punto de prueba N° 1.

7.- Si uno o ambos demandados son dueños de los animales descritos en el punto de prueba N° 1. Raza de los perros y circunstancias por las que se hallaban en condiciones de soltura.

8.- Si los daños se produjeron sin que sean imputable a culpa de los demandados. Hechos que demuestran la diligencia de uno o ambos demandados en las condiciones de guarda y servicio de los animales.

9.- Efectividad de haberse celebrado entre las partes o entre algunas de ellas un contrato de prestación de servicios de hospedaje. En la afirmativa, si los hechos descritos en el punto de prueba N° 1 ocurrieron durante la vigencia del contrato, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones. Estipulaciones, términos y circunstancias de la ejecución del contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTCZX

10.- Vínculo entre los demandantes. Hechos en que se apoya la falta de legitimación activa que se alega respecto de Yasna Karina Correa Astudillo.

11.- Vínculo entre los demandados. Hechos en que se apoya la falta de legitimación pasiva que se alega respecto del demandado Jorge Melo Canobbio.

Octavo: Que a folio 60 la parte demandante acompañó con apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de inscripción correspondiente a la sociedad "Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SpA", que rola a fojas 71.112 número 38.367 en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2017, vigente al 04 de noviembre de 2022.

2. Informe de curación avanzada correspondiente al paciente don Jorge Hidalgo Correa, elaborado y suscrito por doña Danitza Bianchi Gaete.

3. Set de 20 fotografías que grafican el daño físico sufrido por don Jorge Hidalgo Correa, como consecuencia del ataque canino.

4. Informe pericial psicológico de don Jorge Hidalgo Correa, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade.

5. Informe pericial psicológico de doña Yasna Correa Astudillo, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade.

6. Credenciales de la psicóloga Carla Passaloucos Andrade: currículum vitae, título profesional y certificados de formación.

7. Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, que grafican conversaciones entre la abogada Francia Sigala y don Michael Reed.

Noveno: Que la parte demandante a fin de acreditar sus dichos aportó la siguiente prueba documental:

A folio 1 los siguientes documentos que si bien fueron objetados por la contraria se desestimó dicha incidencia:

1. Informe general del paciente Jorge Hidalgo Correa, emitido por doña Danitza Bianchi Gaete, Técnico Nivel Superior de Enfermería, de fecha 02 de Febrero de 2021.

2. Informe de Curación Avanzada del paciente Jorge Hidalgo Correa, emitido por doña Danitza Bianchi Gaete, Técnico Nivel Superior de Enfermería, que da cuenta de las curaciones realizadas al paciente los días 14, 16 y 18 de Diciembre de 2020.

A folio 66 se acompañó legalmente y sin objeción de la contraria los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

1. Copia autorizada de inscripción correspondiente a la sociedad “Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SpA”, que rola a fojas 71.112 número 38.367 en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2017, vigente al 04 de noviembre de 2022.

2. Informe de curación avanzada correspondiente al paciente don Jorge Hidalgo Correa, elaborado y suscrito por doña Danitza Bianchi Gaete.

3. Set de 20 fotografías que grafican el daño físico sufrido por don Jorge Hidalgo Correa, como consecuencia del ataque canino.

4. Informe pericial psicológico de don Jorge Hidalgo Correa, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade.

5. Informe pericial psicológico de doña Yasna Correa Astudillo, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade.

6. Credenciales de la psicóloga Carla Passaloucos Andrade: currículum vitae, título profesional y certificados de formación.

7. Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, que grafican conversaciones entre la abogada Francia Sigala y don Michael Reed.

A folio 77 acompaña con apercibimiento legal y sin objeción de la contraria:

Certificado de nacimiento de don Jorge Antonio Hidalgo Correa, emitido con fecha 18 de noviembre de 2022 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Décimo: Que a folio 78 y 79 se recepciona la prueba testimonial del demandante, en los siguientes términos:

En Quintero a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-

Se lleva a efecto la audiencia de prueba testimonial en causa rol C-105- 2021, con la asistencia de la parte demandante representada por su abogado y apoderado don Marcelo Gálvez Donoso, cédula de identidad N° 17.037.161-5; y la parte demandada representada por su abogado don Gunther Dewetak Boffill, cédula de identidad N° 11.262.038-9.-

Se deja constancia que la audiencia se realiza en forma híbrida, esto es, constituido el tribunal y receptor ad-hoc de forma presencial en dependencias del tribunal y los intervinientes -abogados de las partes y testigos- mediante conexión remota a través de la aplicación Zoom; y para su individualización se exhiben las cédulas de identidad.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE:

El demandante presenta en esta audiencia a la siguiente testigo:

- Comparece la testigo doña Carla Passaloucos Andrade, cédula de Identidad N°17.131.712-6, quien ha sido previamente juramentada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Preguntas de tacha:

Para que la testigo diga qué relación tiene con los demandantes de autos: A la Señora Yasna y a don Jorge Hidalgo los conocí por la petición del abogado, quien me solicita la confección del peritaje.

Para que la testigo diga si por este informe psicológico o psiquiátrico recibió alguna retribución:

Efectivamente recibí el pago de honorarios respecto de los informes evacuados.

Para que la testigo diga la fecha de elaboración de estos informes y cuántas veces tuvo contacto con los demandantes para elaborar tales informes: Tomé contacto con la Señora Yasna Correa el 4 de julio de 2022 y el día 7 de julio de 2022; respecto de don Jorge Hidalgo la entrevista se realiza con fecha 17 de agosto 2022.

Para que diga la testigo si tiene algún interés de carácter económico o algún interés moral en este juicio:

Mi interés es informar acerca del informe pericial realizado.

Tacha de la testigo:

El abogado de la parte demandada tacha a la testigo en virtud del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la profesional fue retribuida por sus servicios, por lo tanto, no sería hábil para declarar en juicio.

El tribunal resuelve: Traslado.

La parte demandante evacuando el traslado conferido señala: Esta parte solicita se rechace con costas la tacha interpuesta por la parte demandada toda vez que no se cumplen los presupuestos del numeral invocado para que la testigo sea considerada inhábil para declarar. En este sentido el N° 4 del art. 358 del C.P.C. señala como inhábiles para declarar a criados, domésticos o dependientes de quien los presenta, a su turnos. Entiende según el tenor del mismo numeral como dependientes aquel que preste servicios retribuidos de forma habitual. De las respuestas de la testigo se desprende en forma prístina que solo prestó servicios a la parte que la presenta en forma incidental, únicamente para efectos de evacuar sendos informes psicológicos, por lo tanto, no se cumple con la exigencia normativa de habitualidad en el servicio lo que implicaría un servicio que se prestan de manera sostenida en el tiempo. Todo lo cual conduce indefectiblemente al rechazo de la tacha.

El tribunal resuelve: Téngase por evacuado el traslado y se deja la resolución de la tacha para definitiva.

Acto seguido la testigo declara al tenor de los siguientes puntos de prueba fijados en la resolución que recibe la causa de prueba de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, rolante a folio 37.

Al primer punto de prueba:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Sobre este punto puedo decir que me consta por los dichos de don Jorge Hidalgo y doña Yasna Correa que efectivamente don Jorge el día 15 de noviembre de 2020 sufrió un ataque por perros al hacer abandono del hotel de corta estadía Duende de Mantagua. De acuerdo a los dichos de don Jorge sé que fueron al menos tres perros que le atacaron dejándole heridas de gravedad en su cuerpo.

No se formulan repreguntas ni contra preguntas.

Al quinto punto de prueba:

Al respecto puedo decir que haciendo el informe de daño psicológico de don Jorge Hidalgo y doña Yasna Correa ratifico cada uno de ellos y entregaré el detalle de cada pericia.

Respecto al señor Jorge Hidalgo a partir de las pruebas psicológicas aplicadas y las entrevistas realizadas, es posible concluir que la sintomatología que presenta el evaluado es concordante con la presencia de daño psicológico moderado. Se observan puntajes significativamente altos en las áreas de somatización, ansiedad y ansiedad fóbica. Donde la sintomatología se relaciona directamente con estímulos asociados al episodio traumático, con esto me refiero al ataque de los canes. Esto provoca en el señor Jorge altos niveles de activación psicofisiológicas especialmente ante la presencia de perros de gran tamaño, ladridos, así como también frente al cuidado que debe brindar diariamente a las cicatrices producto de las heridas sufridas.

Respecto a los resultados obtenidos en la escala de gravedad de síntomas de estrés post traumático y el índice de severidad global del inventario de síntomas, el evaluado obtiene puntajes concordantes con la presencia de secuelas psicológicas de relevancia clínica que están relacionadas con el evento; considerándose, por tanto, una persona con salud mental en riesgo.

Refiriéndome a doña Yasna Correa se aplica un instrumento llamado "STAI"; el cual busca diferenciar la ansiedad rasgo como propia de la persona y como rasgo de personalidad de la ansiedad estado -que es temporal o transitoria- y asociada a un evento en particular. De acuerdo a esta escala se puede decir que la señora Yasna presenta un alto grado de "ansiedad estado" atribuible a un evento traumático. Esto es concordante con los resultados de los inventarios de síntomas donde la peritada se encuentra al límite del percentil 90 lo cual indica riesgo en la salud mental de la persona. Esto también tiene relación con los resultados obtenidos en la escala de síntomas de estrés post traumático, donde se observa la presencia de síntomas como: ansiedad, estado de alerta constante, especialmente ante la presencia de animales de gran tamaño, en especial perros grandes que se encuentren sin correa; también conductas evitativas relacionadas con estímulos que tengan vinculación con el evento traumático vivido por su hijo. Con esto me refiero a los cambios de rutina de desplazamiento frecuente, dejar de asistir eventos donde pueda haber presencia de canes y también se observa activación psicofisiológica con disminución de la concentración, dificultad para conciliar el sueño, sobresaltos y sentimientos de desprotección e indefensión. Esta sintomatología es concordante con la presencia de daño psicológico moderado en el avaluada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Finalmente quiero señalar que las escalas aplicadas contienen apartados que permiten descartar la presencia de simulación de síntomas, tanto en el caso de la Sra. Correa y el Sr. Hidalgo, los puntajes se encuentran fuera de los valores extremos lo cual descarta intentos deliberados para mostrarse demasiado bien o demasiado mal; por lo tanto, se concluye ausencia-de simulación.

Contra interrogación: La parte demandada formula las siguientes contra preguntas:

Para que diga la testigo a qué se refiere o qué es el concepto de un evento traumático:

Es un episodio, que puede ser único o repetido en el tiempo, que causa altos montos de estrés en la persona que lo vivencia pudiendo afectar también a quienes rodean a la persona, considerándose a éstos como testigos por referencia, como es el caso de la Sra. Yasna Correa.

Para que diga la testigo si es posible que una persona sufra más de un evento traumático en el tiempo: Sí es posible.

Para que diga la testigo si es posible que los demandantes, siendo que los atendió en julio y agosto de este año, hayan sufrido algún otro evento traumático entremedio desde noviembre del 2020:

A raíz de la evaluación que yo realicé a ambos sujetos, es posible concluir que la sintomatología correspondiente con el diagnóstico de estrés post traumático de gravedad moderada se relaciona directamente con los hechos que hoy nos convocan.

Para que diga la testigo si los informes que elaboró se basaron en los dichos de los demandantes:

No sólo los dichos, sino también en la aplicación de escalas validadas por la comunidad científica que son las más utilizadas para estos fines en evaluación forense.

Para que diga la testigo si con sólo la aplicación de estas escalas se puede distinguir un evento traumático de otro: Sí, así es.

Al sexto punto de prueba:

Lo que puedo decir al respecto es que la sintomatología referida anteriormente, en cuanto a las dolencias psíquicas, comienzan con posterioridad al ataque canino en mención. Esto en conformidad a lo que señalan los entrevistados, los elementos estudiados de esta causa -tanto la demanda como la contestación- ratifican la ocurrencia de estos hechos concluyéndose, por tanto, que la sintomatología sería una consecuencia directa de ellos, de los hechos.

En cuanto a don Jorge Hidalgo la sintomatología des-adaptativa del daño sufrido por la víctima inicia con posterioridad a los hechos antes mencionados, los cuales están directamente vinculados con el episodio de ataque canino sufrido por don Jorge el 15 de noviembre de 2020. Situación similar ocurre en el caso de la Sra. Yasna donde su diagnóstico clínico de estrés post traumático estaría vinculado con ser



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

testigo de las secuelas físicas y emocionales en su hijo Jorge producto del ataque de los canes. El acompañamiento que tuvo que brindarle a su hijo Jorge durante los 8 meses que estuvo postrado para encargarse por completo de sus cuidados la llevó a sufrir cuadros de crisis de pánico, los cuales para poder controlarlos tuvieron que tener acompañamiento médico en servicio de urgencia en múltiples ocasiones. Estas crisis de pánico tenían su origen inmediatamente después de las curaciones a las heridas sufridas por don Jorge durante el ataque canino.

No se formulan repreguntas ni contra preguntas.

Con lo actuado se pone término a la diligencia firmando, previa lectura y ratificación, su SS. y Ministro de Fe (Receptor ad-hoc) que autoriza.- Se deja constancia que no firma la testigo por cuanto declaró vía remota.

En Quintero a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.-

Se lleva a efecto la audiencia de prueba testimonial en causa rol C-105- 2021, con la asistencia de la parte demandante representada por su abogado y apoderado don Marcelo Gálvez Donoso, cédula de identidad N° 17.037.161-5; y la parte demandada representada por su abogado don Gunther Dewetak Boffill, cédula de identidad N° 11.262.038-9.-

Se deja constancia que la audiencia se realiza en forma híbrida, esto es, constituido el tribunal y receptor ad-hoc de forma presencial en dependencias del tribunal y los intervinientes -abogados de las partes y testigos- mediante conexión remota a través de la aplicación Zoom; y para su individualización se exhiben las cédulas de identidad.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE:

El demandante presenta en esta audiencia a la siguiente testigo: Comparece la testigo doña Danitza Ivonne Bianchi Correa, cédula de Identidad N°17.439.178-5, quien ha sido previamente juramentada.

Preguntas de tacha:

Para que la testigo diga qué relación tiene con doña Yasna Correa y don Jorge Hidalgo, los demandantes de autos:

Yo presté servicios de enfermería a domicilio a la Señora Yasna para curar las heridas de don Jorge Hidalgo.

Para que la testigo diga cuántas veces prestó ese servicio de enfermería y durante qué año:

Fue durante el año 2020 pasando al 2021, fueron curaciones que se realizaron día por medio durante tres meses; las curaciones partieron en octubre del año 2020 y culminaron en febrero.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Para que la testigo diga si emitió boleta por los servicios de curaciones prestados:

Cuando conocí el caso de Jorge yo trabajaba en el Centro Médico Arauco; y en dicho centro no contábamos con los implementos que necesitaba Jorge en ese instante, ya que las heridas que tenía Jorge en ese momento necesitaban curaciones avanzadas. No se emitieron boletas de servicio.

Para que la testigo diga cómo le pagaban los servicios de curaciones a domicilio sin emisión de boleta:

Me cancelaban de forma efectiva, después de cada curación.

Para que la testigo diga si tiene algún interés en el resultado del juicio: No tengo ningún interés en el resultado de este juicio.

Para que diga la testigo quién le solicitó que declarare en este juicio: A mí me contactó la Señora Yasna.

Tacha de la testigo:

El abogado de la parte demandada tacha a la testigo en virtud del artículo 358 Nº4 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la profesional fue retribuida por sus servicios, por lo tanto, no sería hábil para declarar en juicio.

El tribunal resuelve: Traslado.

La parte demandante evacuando el traslado conferido señala: Esta parte solicita se rechace la tacha toda vez que el tenor literal de la norma exige que los servicios se presten en forma habitual, lo que no ocurre en la especie pues los servicios fueron incidentales, referidos únicamente a la curación de las heridas de don Jorge Hidalgo luego de lo cual cesaron según los dichos de la testigo y no volvieron a prestarse. Dada las características de los servicios prestados por doña Danitza y la gravedad de las lesiones es evidente que tuvieron que ser varios episodios de curaciones, lo que en sí no implica la habitualidad que exige la norma ni menos una situación de dependencia de doña Danitza respecto de ninguno de los demandantes, todo lo cual conduce al rechazo de la tacha con costas.

El tribunal resuelve: Téngase por evacuado el traslado y se deja la resolución de la tacha para definitiva.

Acto seguido la testigo declara al tenor de los siguientes puntos de prueba fijados en la resolución que recibe la causa de prueba de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, rolante a folio 37.

Al primer punto de prueba:

El conocimiento que tengo sobre los hechos es lo que me contó Jorge Hidalgo al momento de realizarle la primera curación. Cuando Jorge Hidalgo llegó al Centro Médico Arauco y descubrí las heridas que él tenía yo pregunté que le había pasado y él relató el suceso de los perros, por eso conozco los hechos. Tenía heridas en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

brazos y las heridas más complicadas y profundas eran en las piernas, en ambas extremidades inferiores.

Repreguntas

Para que aclare la testigo a qué se refiere cuando señala que don Jorge Hidalgo le comentó el suceso de los perros:

Me refiero a que cuando yo atendí la primera vez a Jorge, quedé impactada con la gravedad de sus heridas, entonces fue cuando le pregunté qué fue lo que le había pasado. Me contó que había sido atacado por perros en este hotel-motel, los perros se le abalanzaron; y más que mordeduras le desgarraron.

No se formulan contra preguntas.

Al segundo punto de prueba:

Como mencioné, quedé impactada con la gravedad de las heridas que tenía Jorge. Las heridas que tenía eran extensas, profundas y estaban infectadas; de hecho Jorge fue sometido a una limpieza quirúrgica respecto de las mordeduras. Las curaciones se extendieron por tres meses, se debieron usar apósitos bioactivos para la regeneración del tejido. Evidentemente yo generé un informe con fotos donde quedan en evidencia la gravedad de las heridas que tenía Jorge, las cicatrices que le quedaron y el estado emocional de Jorge durante los tres meses; y no tan sólo de Jorge sino también de la Señora Yasna por las marcas que iban a quedar. En su momento yo también recomendé a la Señora Yasna terapia con kinesiólogo para Jorge por el tiempo en que éste tuvo que estar en reposo y la pérdida de la movilidad que aquello generaría.

Repreguntas

Para que diga la testigo si éste tipo de lesiones las ve habitualmente en su línea de trabajo:

La verdad que no. Yo hago curaciones avanzadas pero generalmente a personas que están postradas, no a un joven atacado por perros.

No se formulan contra preguntas.

Al tercer punto de prueba:

Jorge sí fue sometido a intervenciones quirúrgicas; yo sólo me encargué de las curaciones y rehabilitación de Jorge. Se tardaron alrededor de tres meses las referidas intervenciones.

No se formulan repreguntas ni contra preguntas.

Al cuarto punto de prueba:

Los gastos que se generaron por las curaciones fueron pagadas directamente a mí por la Señora Yasna - por los servicios de curaciones-; y aparte le solicité la compra de cremas, apósitos bioactivos que permitieron la regeneración cutánea de las heridas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Repreguntas

Para que diga la testigo el costo de cada curación:

Yo cobré \$25.000 por cada curación que realicé a don Jorge.

Para que diga la testigo cuántas curaciones realizó:

No recuerdo el número exacto; pero sí las realicé día por medio sin importar si era un día sábado o domingo durante tres meses. No recuerdo la fecha exacta pero sí que fui durante tres meses día por medio a la casa de don Jorge a realizar las curaciones.

Para que diga la testigo cuándo comenzaron las curaciones:

Yo comencé a ir al domicilio de Jorge el día 14 de diciembre de 2020, pero don Jorge había concurrido mucho antes al Centro Médico Arauco en donde yo trabajaba.

Para que aclare si los tres meses que refiere comienzan con la curación del 14 de diciembre de 2020:

Sí, los tres meses comienzan el día 14 de diciembre de 2020. No se formulan contra preguntas.

Al quinto punto de prueba:

Las curaciones de Jorge fueron dolorosas porque yo las realicé; a mí me tocó hacer desbridamiento mecánico para poder sacar todo el que tenía Jorge. Durante los tres meses vi a Jorge deprimido, hablaba muy poco, en ocasiones yo le hacía preguntas y él siempre refería la preocupación de las cicatrices que le iban a quedar. En su momento también mencionó su preocupación de cómo iba a volver a caminar.

Repreguntas

Para que aclare la testigo que es el desbridamiento mecánico.

Es un procedimiento que se realiza para sacar todo el tejido necrótico, es decir, el tejido que no tiene irrigación sanguínea, tejido muerto.

Para que diga la testigo si en su experiencia clínica el desbridamiento mecánico es una maniobra dolorosa:

Es una maniobra muy dolorosa; hay que imaginarse qué se siente cuando a uno le sacan la piel, y en eso consiste la maniobra, literalmente sacar la piel a una persona para que pueda cicatrizar la herida porque esto no sucede si hay piel muerta encima. Debo señalar que ese fue uno de los motivos por los cuales doña Yasna tomó la decisión de realizar las curaciones en su domicilio, además del tiempo en que me demoraba en hacer todo ese procedimiento tan doloroso.

Para que diga si percibió sufrimiento o aflicción psíquica de doña Yasna Correa:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Yo vi llorar a la señora Yasna cada vez que realizaba las curaciones; al finalizar éstas conversaba con doña Yasna y le comentaba lo que se había realizado a Jorge; y esas eran las instancias en donde la veía llorar y donde ella estaba preocupada, cómo veía a Jorge. Ella ni siquiera entraba al dormitorio de Jorge a ver lo que yo estaba haciendo.

No se formulan contra preguntas.

Al sexto punto de prueba:

Acá hay un daño muy importante; además de los gastos médicos, hay un desgaste emocional, un daño a la salud mental con todo lo que ocurrió. Es una consecuencia muy directa del daño que generaron estas mordeduras. Hay que tener en consideración la edad que tiene Jorge, los meses que estuvo en reposo absoluto encerrado en su pieza. Cuando yo atendía a Jorge él solo tenía 18 años, un joven de esa edad que estuvo que estar encerrado en su pieza con reposo absoluto producto del ataque de los perros. En muchas ocasiones doña Yasna me mencionó que Jorge no quería comer, no quería hablar con nadie.

Repreguntas

Para que la testigo diga cuántos meses estuvo don Jorge Hidalgo con reposo absoluto:

Yo doy fe que Jorge -porque fueron mis recomendaciones que hiciera reposo absoluto- estuvo durante los tres meses con reposo absoluto, periodo en que yo estuve realizando las curaciones.

No se formulan contra preguntas.

Con lo actuado se pone término a la diligencia firmando, previa lectura y ratificación, su SS. y Ministro de Fe (Receptor ad-hoc) que autoriza.- Se deja constancia que no firma la testigo por cuanto declaró vía remota.

Undécimo: Que la parte demandada acompañó la siguiente prueba documental sin objeción de la contraria:

A folio 3 del cuaderno virtual "4.0 Incidente General", aportó el siguiente documento:

1. Set de fotos del recinto.

A folio 80 el demandado acompaña los siguientes documentos:

1. Set de Fotos del Hotel Boutique El Duende de Mantagua que pertenece a la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EL DUENDE DE MANTAGUA SpA protocolizadas ante el Notario Público de Quintero.

2. Escritura de constitución de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EL DUENDE DE MANTAGUA SpA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

3. Situación tributaria de terceros de don Jorge Melo Cannobbio obtenido de la página web del SII <https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc> en que consta inicio de actividades de forma personal en octubre del año 2021.

Duodécimo: Que a folio 82 se recepciona la prueba testimonial del demandado, en los siguientes términos:

En Quintero a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.-

Se lleva a efecto la audiencia de prueba testimonial en causa rol C-105- 2021, con la asistencia de la parte demandante representada por su abogado y apoderado don Marcelo Gálvez Donoso, cédula de identidad N° 17.037.161-5; y la parte demandada representada por su abogado don Gunther Dewetak Boffill, cédula de identidad N° 11.262.038-9.-

Se deja constancia que la audiencia se realiza en forma híbrida, esto es, constituido el tribunal y receptor ad-hoc de forma presencial en dependencias del tribunal y los intervinientes -abogados de las partes y testigos- mediante conexión remota a través de la aplicación Zoom; y para su individualización se exhiben las cédulas de identidad.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA:

El demandado presenta en esta audiencia a los siguientes testigos: Roberto Cavagnola Juan, cédula de Identidad N°9.356.403-0 y Michael Allan Reed Olivares, cédula de identidad N° 11.862.903-5 quienes han sido legalmente juramentados.

Comparece el testigo Roberto Cavagnola Juan, cédula de Identidad N°9.356.403-0, quien previamente juramentado declara:

Preguntas de tacha:

Para que el testigo ratifique cuál es su empleo, profesión u oficio:

En este momento me encuentro cesante.

Para que diga el testigo qué relación tiene con la parte demandada, esto es, con Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SpA y don Jorge René Melo Cannobbio:

No tengo ninguna relación con ninguna de las partes.

Para que diga el testigo quién le solicitó rendir testimonio hoy: El abogado don Gunther se contactó conmigo.

Para que diga el testigo si tiene algún interés en declarar el día de hoy:

Yo dejé mi teléfono ese día y que por cualquier cosa me contactaran para que contar lo que había visto ese día.

No se formulan Tachas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Al primer punto de prueba:

En relación a lo sucedido, fue una persona que trabaja en el Motel quien me dijo y comentó lo sucedido. Alrededor de las 11:00 de la mañana de ese día íbamos a salir y retirarnos de la habitación; pero yo primero abrí la puerta de la habitación para ver cómo estaba el día y clima, no salí de la habitación ya que nos habían advertido que para poder retirarnos debíamos avisar a recepción en atención a los perros. Con la persona que andaba vimos pasar al demandante en dirección a los estacionamientos, quien iba solo y llevaba en la mano una palera o chaleco de color rojo. Me llamó la atención porque lo que más nos recalcaron al ingresar fue que debíamos avisar nuestra salida. Como señalé, cuando abrí la puerta de la habitación para ver cómo estaba el día vi estas dos personas pasar y me llamó la atención que iban solos; y escuche unos ladridos de perros y a raíz de la advertencia cerré la puerta para evitar que me atacaran a mí. Lo que me llamó la atención es que anduvieran solos porque lo que más nos recalcaron cuando ingresamos fue no salir de la habitación sin dar aviso.

Repreguntas

Para que aclare el testigo cuándo llegó al lugar y cuándo se retiró:

Llegué alrededor de las 3:00 - 3:30 am de la mañana; y el día 15 de noviembre nos íbamos a retirar alrededor de las 12:00 horas.

Para que el testigo aclare quién les dijo que debían avisar antes de retirarse y si hay un protocolo para eso:

La persona que nos atendió al recibirnos y nos llevó a la habitación nos lo dijo dos veces; y lo recalcó que antes de salir de la habitación debíamos avisar por citófono para evitar problemas con los perros. Además en la habitación estaba indicado que para salir había que avisar por peligro de perros.

Para que diga el testigo si el vio a los perros en algún momento al salir del lugar:

Sí, los vi. No me parecieron perros de raza, más bien quiltros que de raza.

Para que el testigo indique dónde había señales con advertencia de los perros:

Cuando nos llevaron a la habitación habían letreros; y adentro de la habitación incluso estaba señalizado la presencia de los perros.

Para que aclare el testigo cuando dice que vio pasar al demandante hacia el sector de estacionamiento, cómo le consta que esa persona que vio es el demandante de esta causa:

No había nadie más en el lugar. Cuando yo abrí la puerta vi pasar a estas dos personas y no vi a nadie más; y en unos segundo posteriores escuché los gritos y ladridos de perros. Cuando la persona que trabajaba en el Motel me cuenta lo sucedido, coincide con lo que yo escuché y vi unos minutos antes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Para que aclare el testigo si la encargada, con la dice que habló, le explicó a qué se debían los ladridos y gritos que dice que escuchó después de haber visto pasar a las personas:

Cuando nos íbamos a retirar y avisamos nuestra salida, fue la persona del motel quien me comentó que las personas que se habían retiraban no dieron aviso; y además me comentó que hicieron daño en la habitación -al parecer rompieron un televisor- y por eso no dieron aviso que se retiraban. Me explicó que no habían dado aviso que se retiraban y que salieron solos de la habitación, entonces no habían podido amarrar a los perros. Yo entendí que "se iban arrancando" por eso no habían dado aviso.

Para que el testigo diga si los perros empujaron al demandante, lo arrojaron al suelo y mordieron; si es que lo sabe por qué lo sabe:

Eso no lo vi, porque desde donde yo estaba no tenía la visión para ver lo que sucedió. Yo sólo sé lo que me comentó la persona encargada del motel.

No se formulan contra preguntas.

Al séptimo punto de prueba:

Desconozco si uno de los demandados era el dueño. Los perros me parece que no eran de raza. La persona que trabajaba ahí me comentó que como estaban cerca de una población peligrosa, ese era el motivo que los perros estuvieran sueltos.

Repreguntas

Para que diga el testigo si sabe si los perros permanecen sueltos durante todo el día:

Yo me quedo con lo que la persona que nos atendió nos dijo, que para poder ingresar o salir se debe avisar para guardar los perros; pero desconozco si los perros están todo el día suelto o solo en la noche.

Para que explique cuando se refiere a "guardar los perros" sabe a qué se refiere y en qué condiciones:

Sí; me dijo la encargada del Motel que los guardaban en el canil. No se formulan contra preguntas.

Al octavo punto de prueba:

Cuando llegamos con mi pareja fueron bien claros al respecto. Cuando llegamos a la habitación no estaban los perros suelto y nos dieron la advertencia -al menos dos veces- que antes de salir o retirarnos de la habitación debíamos avisar por si estaban sueltos los perros.

No se formulan repreguntas ni contra preguntas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Comparece el testigo Michael Allan Reed Olivares, cédula de identidad N° 11.862.903-5, quien previamente juramentado declara:

Preguntas de tacha

Para que diga cuál es su ocupación:

Yo trabajé hasta septiembre del año 2022 en el Motel Mantagua; en estos momentos estoy cesante.

La parte demandante formula la tacha contemplada en el artículo 358 N° 4 y subsidiariamente N°5 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se tache testigo de conformidad con lo dispuesto en la norma señalada por ser dependiente o trabajador de la parte que lo presenta. Funda la tacha alegada señalando que de los dichos del testigo aparece que trabajaba para la sociedad El Duende de Mantagua; y sin perjuicio de haber señalado que ya no presta los tales servicios, sí lo hacía al momento de ser presentado como testigo, lo que resta imparcialidad al testigo entendido que prestó servicios cuando menos hasta agosto de 2022; lo que es un hecho de público conocimiento habiendo sido esto consignado en diversos medios de comunicación a propósito de la muerte de la abogada de iniciales V.G.H. consignándose en diversas notas periodísticas que él era administrador del Hotel Motel Boutique Duende de Mantagua. Por último cabe indicar que de conformidad con el tenor de la presentación en que se consignó la lista de testigos de las demandadas no se hizo ninguna distinción entre los testigos presentados por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Duende de Mantagua SpA y don Jorge René Melo Cannobbio. En el escrito pertinente, de folio 43 del expediente digital, se aprecie que el abogado comparece por ambas demandadas indiferenciadamente; luego debe entenderse que los testigos han sido presentados conjuntamente de manera que la tacha que concurre respecto de un demandado perjudica irremediablemente al otro como sucede en la especie.

El tribunal resuelve: Traslado.

La parte demanda viene en solicitar el rechazo de la tacha en atención que el artículo 358 N°4 y 5 que se hacen valer están formulados en términos presente, es decir, forma verbal presente y no pretérita. Si la ley hubiera querido establecer las inhabilidades de los números mencionados hubiera usado la forma pretérita "que haya prestado servicios' En tanto el número 5 que habla de dependientes describe una situación de carácter actual y en su forma pretérita hubiera sido "que hayan sido dependientes" o de otra manera que inequívocamente hubiera hecho extensible la inhabilidad a un tiempo anterior. Se solicita se rechace también por no estar suficientemente fundamentada la tacha en sus hechos, solamente se hace mención a los dichos del testigo que sólo dijo haber sido administrador del Motel sin especificar tiempo, labores o funciones, sin especificar jerarquía etc. Es decir, habiendo una sustancial falta de hechos que pudieren fundamentar la tacha opuesta como la jurisprudencia lo exige.

El tribunal resuelve: Téngase por evacuado el traslado, déjese su resolución para definitiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDZCX

Al primer punto de prueba

Ese día 15 de noviembre de 2020, llegó un pasajero con su pareja a quienes se les advirtió que tanto para entrar como al salir de la habitación se debe anunciar y avisar. Además se encuentra la señalética correspondiente al interior de las habitaciones. Hay un protocolo de bienvenida a los pasajeros, donde se les indica si necesitan salir hacia el auto deben llamar por el citófono al número 9 de recepción para avisar, si se le olvidó algo en el auto; o si se retiran de la habitación; lo cual no lo hizo. Estas personas salieron rápido de la habitación porque habían tenido un problema con un televisor.

Yo venía llegando con mi señora cuando aparece la camarera para avisar la situación que un pasajero que había salido de la habitación y no se había anunciado.

Respecto de los pasajeros la señorita se subió a la camioneta y el chico se devolvió agitando algo en la mano; y al volver a dirigirse al estacionamiento para subirse a la camioneta, la señorita que lo acompañaba había cerrado las puertas de la camioneta con seguro por lo que el chico no alcanzó a subirse; y es ahí cuando mi señora socorrió al muchacho y mi señora también salió afectada. Este chico andaba con una palera o chaleco con el cual "toreaba" a los perros y mi señora le indicó que no hiciera eso, pero el muchacho continuó y fue ahí cuando los perros lo mordieron, al igual que a mi señora que estaba con él. Aclaro que los perros son unos perros chicos y quiltros, no de raza. Los perros son unos perros del sector, del barrio, en el fondo no tienen dueño; pero "prestan un servicio" porque acompañan a las camareras cuando reciben a un pasajero, ellos cuidan, porque el motel está en un lugar rural camino a Mantagua. En si los perros son muy amigables, al principio ladran pero después son muy cariñosos. Yo no sé realmente por qué atacaron al muchacho, creo que debido a que estaba agitando algo, no sé si era un chaleco o polera; cuando él corrió a la camioneta ahí lo atacaron y no se pudo resguardar porque su acompañante cerró la camioneta con pestillo y el chico quedó indefenso afuera mientras lo atacaban los perros; y mi señora lo fue a asistir junto con la camarera. Incluso fue mi señora con la camarera quienes lo llevaron -en la misma camioneta donde andaban- a la urgencia en Cancón, porque la acompañante con quien andaba parece que no sabía manejar o se encontraba en shock por lo sucedido.

Repreguntas

Para que el testigo diga y aclare -cuando dice que los perros no pertenecen a nadie y son del sector- si los perros deambulan de forma libre por el inmueble sin ningún control:

Los perros no son míos ni del hotel, pero ellos se meten al Hotel. Entran o salen por la reja; y las camareras los fueron "aguachando" ya que ellos (los perros) las acompañaban sobre todo en las noches que son muy tediosas. Los perros ingresan desde afuera por una reja; no hay un control sobre los perros si se deben encerrar; aclaro que no es un perro de casa es de parcela, van, entran, vuelven. No son perros míos, no son del Hotel; y son quiltros.

Contra preguntas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDZCX

Para que aclare, si los perros son amistosos, por qué es necesario llamar a la recepción para salir del motel:

En el trayecto entre las habitaciones y el estacionamiento; la habitación más cercana está entre 45 y 50 pasos. Si se ponen señalética de "advertencia y cuidado con los perros" es como una medida de seguridad para que tengan la prevención que no se está desprotegido en el lugar; sin perjuicio, que incluso puede que no se encuentren los perros. Es una advertencia más que nada.

Para que diga si su "señora" o cónyuge conocía los perros:

Ella ha ido un par de veces al Motel y conoce a los perros; pero lo que me molesta es que ella actuó para ayudar y salió lastimada sin necesidad de tener que hacerlo porque ella no trabaja ahí, pero reaccionó en ayuda y salió dañada.

Para que diga, si los perros son amigables y su cónyuge les conocía, por qué la atacaron:

Porque se puso entremedio para protegerlo. Además los animales sienten "la mala onda"; el ser humano expelle un olor cuando está asustado etc. y eso lo sintieron los perros. Quiero recordar que el chico estaba saliendo como "bandido" de la habitación porque habían roto un televisor; y además "toreó" a los perros con el chaleco o polera.

Al punto séptimo y octavo de prueba: El testigo se remite a lo declarado.

No se formulan repreguntas. Contra preguntas

Para que diga si el hotel motel cuenta con cierres perimetrales:

Tiene un protón de acceso de autos, uno principal y uno secundario; y un acceso peatonal. Toda la propiedad está cerrada con un cerco; pero es una reja típica de parcela, son alrededor de 400 o 700 metros cuadrados de cerco, ya que la propiedad está emplazada en un cerro, no es un terreno plano.

Para que diga qué se hace con los perros cuando los pasajeros llaman a recepción:

En primer lugar los llamamos mediante silbidos, para ver si están los perros; ya que no siempre se encuentran; y como señalé, ellos son un medio de seguridad y protección de las camareras en la noche, atendido la delincuencia y lo peligroso que es en la noche.

Para que diga si existen dentro de las instalaciones del hotel-motel Duende de Mantagua elementos o infraestructura de guarda y servicio de los perros:

Cuando construimos el Hotel se proyectó tener en la garita para el guardia un canil de tres metros por cuatro; el cual se construyó, pero nunca se usó porque nunca se tuvo finalmente un guardia y un perro. Pero si me pregunta si existe, sí existe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Con lo actuado se pone término a la diligencia firmando, previa lectura y ratificación, su SS. y Ministro de Fe (Receptor ad-hoc) que autoriza.- Se deja constancia que no firman los testigos por cuanto declararon vía remota.

Décimo tercero: Que a folio 86 la demandante rinde sus observaciones a la prueba en los siguientes términos:

- EN CUANTO A LAS TACHAS A LOS TESTIGOS DEL DEMANDANTE:

En estos autos se han formulado sendas tachas a las testigos presentadas por esta parte; nos referiremos a cada una de ellas individualmente:

1. Respecto de doña Carla Passaloucos Andrade se alegó la tacha del artículo 358 N° 4 del Código de Enjuiciamiento, señalándose por la contraria que la testigo sería inhábil por haber prestado servicios a doña Yasna Correa y don Jorge Hidalgo. Al efecto, nos remitimos íntegramente a lo indicado por esta parte al evacuar traslado; el servicio prestado fue incidental y únicamente referido a la elaboración de los informes psicológicos presentados por estos demandantes, de suerte que la Sra. Passaloucos no puede ser considerada, en ningún caso, dependiente de doña Yasna Correa ni de don Jorge Hidalgo.

2. Respecto de doña Danitza Bianchi Gaete se alegó la tacha del artículo 358 N° 4 del Código de Enjuiciamiento, señalándose por la contraria que la testigo sería inhábil por haber prestado servicios a doña Yasna Correa y don Jorge Hidalgo. Al efecto, nos remitimos íntegramente a lo indicado por esta parte al evacuar traslado; el servicio prestado fue incidental, referido únicamente a las curaciones que efectuó a don Jorge Hidalgo en el domicilio que éste comparte con su madre Yasna Correa. En ese orden, no resulta plausible plantear que se trate de una situación de dependencia, porque no se cumple la exigencia de habitualidad requerida por la norma.

Sobre el particular y a modo de ejemplo, la Corte de Apelaciones de Concepción en fallo de fecha 19 de julio de 2016 señala en el numeral 2° de la resolución:

“Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece la inhabilidad para declarar como testigos de: “4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente”. Añade la norma: “Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”.

Esta causal de inhabilidad por causa de dependencia laboral, está referida a aquel que habitualmente presta servicios a la parte que lo presenta como testigo. En la especie, el deponente señala que sus servicios son esporádicos lo que obsta a la habitualidad exigida por la ley y, por otra parte, aunque se tratara de un dependiente, es igualmente hábil para declarar en juicio civil toda vez que se trataría de un trabajador a quien la ley y los tribunales especiales del trabajo, garantizan su independencia y le aseguran sus derechos confiriéndosele así la suficiente imparcialidad para declarar en el proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDZCX

Así, esta tacha ha sido rechazada conforme a derecho; por lo que, en este extremo, la sentencia será confirmada.” (Causa Rol N° 925-2015 [Civil]).

En relación con la jurisprudencia citada y que va en la línea mayoritariamente aceptada, los dichos de las testigos despejan cualquier duda en cuanto a la característica de habitualidad en los servicios prestados, independiente de que los mismos fueran remunerados, lo que se entiende como consustancial a los mismos, al tratarse de personas profesionales que reciben un honorario por los servicios entregados. Así y en conclusión, cabe desechar ambas tachas.

- EN CUANTO A LAS TACHAS A LOS TESTIGOS DE LAS DEMANDADAS:

1. Respecto del testigo Michael Reed Olivares, se opuso la tacha del artículo 358 N° 4 y subsidiariamente la del N° 5, por ser el testigo trabajador o dependiente de la parte que lo ha presentado. En esta línea, de los dichos del testigo fluye que prestó servicios a la demandada Sociedad Inmobiliaria Duende de Mantagua hasta septiembre del año en curso. Lo anterior queda corroborado al revisar algunas noticias publicadas en medios como 24 Horas¹ y El Mercurio online², de agosto del año 2022 en que se entrevistó al Sr. Reed como administrador del Hotel Motel Duende de Mantagua. De manera tal que, en nuestra opinión, la imparcialidad del testigo está comprometida, con lo cual la tacha debiera ser acogida.

I. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- PRUEBA DOCUMENTAL:

Esta parte demandante acompañó una serie de documentos como parte de prueba. Nos referiremos a cada uno de ellos:

i. Informe general e informe de curación avanzada, elaborados por doña Danitza Bianchi, quien concurrió además como testigo, ratificando su elaboración y contenido. De estos informes, que incluyen fotografías explícitas, se deriva que don Jorge Hidalgo Correa sufrió daño físico intenso producto del ataque canino.

ii. Set de fotografías, que no fueron objetadas por la contraria y dan cuenta del intenso daño físico provocado por los canes tras el ataque, apreciándose heridas tanto en piernas como brazos.

iii. Dos informes psicológicos, de cada uno de los demandantes, que fueron ratificados en estrados por su suscriptora, la psicóloga Carla Passaloucos Andrade.

iv. Set de capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, que dan cuenta de las conversaciones preliminares de los demandantes (a través de la abogada Francia Sigala en ese estadio no judicializado) con don Michael Reed, administrador del Hotel Motel Boutique Duende de Mantagua y testigo en autos.

v. Copia autorizada de inscripción de fojas 71.112 N° 38.367 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Santiago del año 2017, y que corresponde a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SpA. En la parte final del documento se indica que la administración corresponde al demandado de autos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

don Jorge René Melo Cannobbio, con amplias facultades, sin que consten al margen de la inscripción anotaciones de ninguna clase.

- TESTIGOS:

Esta parte demandante presentó como testigos a las siguientes personas:

a. Doña Carla Passaloucos Andrade, quien debidamente juramentada, señaló haber realizado sendos informes psicológicos a don Jorge Hidalgo Correa y a doña Yasna Correa Astudillo, que ratificó en estrados. Los documentos en cuestión, no objetados por la contraria, dan cuenta pormenorizada de una serie de instrumentos de evaluación psicológica practicados a ambos demandantes con el objeto de pesquisar si existe daño psicológico y su causa; y concluye, en ambos casos, que efectivamente hay un daño psicológico de importancia tanto respecto de don Jorge Hidalgo como de doña Yasna Correa, que se origina específicamente en el ataque canino materia de esta litis. Respecto de esta especificidad en el origen del daño, contra preguntada la testigo para que refiriera si era posible distinguir un evento traumático de otro, señaló que efectivamente esto es factible, expresándose en los informes, precisamente, que en la especie el daño psicológico es consecuencia del ataque de los perros. A mayor abundamiento, la profesional realizó pruebas tendientes a determinar si existía simulación de síntomas por alguno de los periciados, concluyendo que no.

b. Doña Danitza Bianchi Gaete, quien debidamente juramentada, señaló haber realizado curaciones avanzadas a don Jorge Hidalgo Correa, ratificando en estrados el informe de curación avanzada suscrito por ella y cuya objeción documental por parte de la contraria fue desechado por S.S. De la declaración de la testigo se desprende el daño físico y psicológico vivenciado por don Jorge Hidalgo Correa, señalando con detalle y empleando lenguaje técnico algunas maniobras de curación que fue menester practicar, como el desbridamiento mecánico, que supone arrancar piel muerta para permitir la regeneración. Indicó que esto provocó gran dolor en el paciente durante los tres meses que refiere haberle atendido, a quien vio deprimido y decaído; a su turno, tuvo cierta cercanía en cada oportunidad con doña Yasna Correa al explicarle los tratamientos a que sometía a su hijo, indicando haber presenciado la depresión, pesar y tristeza que sintió ella en todo el proceso, viéndola llorar en cada ocasión.

II. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

- PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte demandada acompañó como prueba documental una serie de fotografías, que no fueron objetadas y permiten visualizar, asumimos, parte de las instalaciones del Hotel Motel Boutique Duende de Mantagua; de especial relevancia resulta una fotografía de un canil con todas las medidas de seguridad pertinentes.

- TESTIGOS:

La parte demandada presentó como testigos a las siguientes personas:

a. Don Roberto Cavagnola Juan, quien juramentado señaló haber sido pasajero del Hotel Motel Duende de Mantagua el día de los hechos. Señaló haber visto pasar al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

demandante don Jorge Hidalgo Correa y haber escuchado gritos provenientes del sector de estacionamientos; posteriormente se enteró de que un pasajero del Hotel fue atacado por perros. Todo cuanto señala posterior a ver pasar a mi representado constituye testimonio de oídas.

b. Don Michael Reed Olivares, quien juramentado advirtió que los perros en cuestión no son perros de guardia, sino que son perros de la calle y que en realidad no tienen dueño, que son amistosos y que sólo atacaron a mi representado porque este los provocó. Lo cierto es que, en opinión de esta parte y sin perjuicio de la tacha opuesta, el Sr. Reed no es un testigo imparcial; su declaración está imbuida de un prejuicio evidente, intentando acusar a mi representado de haber provocado daños – de lo que no se ha rendido más probanza que sus dichos – e intentando responsabilizarlo por el daño sufrido, acusándolo de “bandido” e indicando incluso que don Jorge Hidalgo “provocó” a los perros, lo que no tiene sentido pues las acciones que describe son evidentemente intentos de alejar a los perros y evitar el ataque: nadie en su sano juicio quiere ser atacado de esa forma, con los resultados que S.S. ha tenido a la vista. Más aún, los dichos del testigo son absolutamente contrarios a aquellos respecto de los cuales la litis quedó trabada, pues las demandadas reconocieron en su escrito de contestación y fijaron como alegación que efectivamente los perros “cumplen la función de seguridad del recinto” y que “durante el día están en un canil con todas las medidas de seguridad”. Lo anterior refuerza el punto invocado al plantear que el testigo no es imparcial, pues resulta evidente su intento de restar responsabilidad a las demandadas, dando además declaraciones contradictorias incluso entre sí: señala que los perros “se meten al Hotel”, pero al ser preguntado si el Hotel tiene cierres perimetrales, señaló que toda la propiedad está cercada y tiene dos portones de acceso; además indica que los perros son amistosos pero igualmente atacaron a su cónyuge, lo que queda refrendado con las capturas de pantalla de WhatsApp que, no objetadas por la contraria, grafican parte del daño sufrido por aquélla; por otro lado dice que los perros no tienen dueño, pero de las capturas de pantalla indicadas el Sr. Reed plantea la posibilidad de sacrificarlos, lo que no se condice con lo declarado, además de haber declarado que los perros “son un medio de seguridad y protección de las camareras en la noche, atendido la delincuencia y lo peligroso que es en la noche”, características esenciales de los perros de guardia. Por último, verifica la existencia de un canil en el recinto del Hotel, pero dice que nunca se utilizó, en circunstancias que en la contestación de la demanda específicamente se indica que en el día los perros se guardan en el canil, cuyas fotografías se acompañaron por la demandada.

Respecto de las alegaciones de fondo contenidas en los escritos esenciales presentados por ambas partes y que conforman el objeto de la litis, estimamos que son hechos pacíficos aquellos que han sido alegados por esta demandante y han sido aceptados por la contraria; siendo por tanto las tesis fácticas de los litigantes concordantes en esos puntos, a saber:

i. Que el día 14 de noviembre de 2020 don Jorge Hidalgo Correa acudió junto a una acompañante al Hotel Motel Boutique Duende de Mantagua.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDZCX

ii. Que el día 15 de noviembre de 2020 don Jorge Hidalgo junto a su acompañante se retiraron del establecimiento antes apuntado, y fue en ese contexto que fue atacado por perros.

iii. Que los perros en cuestión cumplían la función de resguardar el recinto del Hotel Motel Boutique Duende de Mantagua.

Adicionalmente, sobre la base de los documentos presentados por la demandante consistentes en fotografías no objetadas por la contraria, informes de curación ratificados por quien aparece suscribiéndolos, captura de pantalla de aplicación WhatsApp, informes psicológicos también ratificados en estrados por su suscriptora, declaraciones de testigos, documentos presentados por la demandada consistentes en fotografías del canil, puede construirse una presunción judicial en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, que por sus características de gravedad, precisión y concordancia permiten, en nuestro concepto, tener por acreditado lo siguiente:

i. Que los perros son de propiedad de la sociedad demandada Inmobiliaria e Inversiones Duende de Mantagua.

ii. Que a pesar de poseer en el recinto todas las medidas para la guarda y servicio de los perros, como es el canil, los mismos se hallaban sueltos a una hora del todo inadecuada e imprudente (entre las 11.00 y las 12.00 horas del día), lo que supone una negligencia insoslayable de parte de las demandadas.

iii. Que, como consecuencia de haber sido atacado por los perros, don Jorge Hidalgo Correa sufrió extensivo daño extrapatrimonial, consistente en dolor físico, pesar psicológico, perjuicio de agrado y de disfrute de la vida.

iv. Que como consecuencia del ataque canino sufrido por su hijo, doña Yasna Correa Astudillo sufrió daño patrimonial de la forma de recursos que tuvo que disponer para la sanación de su hijo, y extrapatrimonial consistente en pesar psicológico derivado de la condición de Jorge, ambos susceptibles de ser resarcidos como daño por rebote o repercusión; en palabras del profesor Fabián Elorriaga, puede entenderse el concepto propuesto como “el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado.” El mismo autor continúa discutiendo que “(...) el daño por repercusión o rebote se plantea, principalmente, en casos de lesiones corporales o muerte de la víctima inicial, dado que junto al obvio perjuicio que sufre el directamente lesionado o fallecido, acontece que su cónyuge, hijos o los otros sujetos que de él dependen o que con él se relacionan, se ven perjudicados patrimonial o extrapatrimonialmente.” Esta construcción jurídica aparece claramente en el caso que nos ocupa, en que doña Yasna Correa Astudillo, en su calidad, vínculo y rol de madre del directamente afectado (lo que se entiende probado con el Certificado de Nacimiento acompañado), sufrió a su turno, daño patrimonial y extrapatrimonial.

v. Que los daños sufridos y que han sido expuestos y probados, son una consecuencia directa de la negligencia de las demandadas que, en tanto dueñas de los perros y administradoras del recinto que explotan comercialmente, consintieron en la presencia de canes de guarda en el recinto con el objetivo de resguardar su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

patrimonio y bienes, sin tomar los resguardos suficientes para evitar el resultado dañoso, aun teniendo los recursos para hacerlo.

El artículo 2326 del Código Civil establece una presunción legal de responsabilidad, señalando: “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.” La propiedad de los animales no ha sido controvertida por la demandante, como ya se ha indicado; en esta línea, en la contestación de la demanda se acepta que el inmueble “requiere de perros que cumplen la función de seguridad resguardado (sic) las instalaciones”, abundando que los perros “cumplen la labor de resguardo del recinto”, y que “durante el día están en un canil con todas las medidas de seguridad”. Por tanto y en concordancia con la prueba rendida, no se ha acreditado que la soltura de los animales no pudiera imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda y servicio de los animales.

Adicionalmente, respecto de la legitimidad pasiva de don Jorge René Melo Cannobbio, en su escrito de demanda este litigante expuso las razones sobre la base de las cuales puede establecerse que el emplazado Sr. Melo es responsable en su calidad de administrador de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SpA, calidad que queda plenamente acreditada con el documento signado con el número “1” de la presentación de fecha 08 de noviembre de 2022, el que al constituir un instrumento público en los términos del artículo 342 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y en relación con los artículos 1699 y 1700 del Código Civil hace plena fe respecto al declarante, apreciándose en la inscripción que el único socio es don Jorge René Melo Cannobbio, señalándose además y a mayor abundamiento hacia el final de la inscripción registral acompañada, que la administración corresponde también a don Jorge René Melo Cannobbio, con amplias facultades.

- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE:

El abogado de la parte demandada señala que la demanda debe ser rechazada porque el régimen de responsabilidad invocado es erróneo, razón que estima suficiente para rechazar la demanda en todas sus partes, pues el estatuto aplicable es el de la responsabilidad civil contractual. Como ya indicó esta demandante al evacuar el trámite de la réplica, impugnamos esa aseveración en particular porque estimamos que el ataque de los perros no tiene que ver con un cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del contrato de hospedaje, cuya existencia no se controvierte: la fuente de la obligación en este caso no es el contrato, sino un cuasidelito civil, específicamente tipificado en el Código de Bello.

III. DAÑOS:

i. DAÑO PATRIMONIAL:

El daño patrimonial está configurado por todos los recursos económicos en que se incurrió como consecuencia del ataque canino y que se emplearon en la recuperación de la salud de don Jorge Hidalgo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

En ese orden, han logrado acreditarse los gastos relativos a las curaciones efectuadas por doña Danitza Bianchi Gaete, quien señaló que las curaciones tenían un valor unitario de \$25.000 (veinticinco mil pesos). Señaló a su turno que las curaciones comenzaron el 14 de diciembre de 2020 – lo que consta también en el informe de curaciones avanzadas – y se extendieron por tres meses, siendo efectuadas día por medio, periódicamente, lo que da un total de 46 curaciones por un monto total de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos).

Lo anterior es concordante con lo dispuesto por el artículo 1709 del Código Civil, toda vez que, cada curación ha de entenderse como una transacción individual de un valor inferior a dos unidades tributarias mensuales, de modo que no existe impedimento legal para que se prueben estas obligaciones mediante la testigo.

ii. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

- Jorge Hidalgo Correa: el daño extrapatrimonial del demandante está dado, según ya se ha indicado, por el dolor físico vivenciado, que se deduce de la extensión, magnitud y lesividad de las heridas y de todo el proceso posterior de curación y sanación de las mismas, lo que ha quedado refrendado por los dichos de doña Danitza Bianchi, que realizó las curaciones en cuestión empleando métodos que calificó como muy dolorosos. A su turno, existe un evidente perjuicio psíquico, con características ansiosas y de estrés postraumático, persistente en el tiempo. También existe un perjuicio de agrado por las cicatrices que inevitablemente dejan las heridas, debiendo para todo esto tener en consideración, además, la edad de la víctima, lo que puede amplificar ciertos sentimientos de desazón, desamparo y alienación.

- Yasna Correa Astudillo: el daño extrapatrimonial de la demandante está dado, según ya se ha indicado, por el perjuicio psíquico vivenciado como consecuencia del ataque canino a su hijo, con características ansiosas y de estrés postraumático, así como respuestas angustiosas e insomnio.

Lo anterior queda plenamente corroborado, refrendado y probado con los documentos consistentes en informes psicológicos evacuados por la profesional doña Carla Passaloucos Andrade, quien concurrió a prestar declaración ratificando ambos informes, explicando conceptos clave y pruebas aplicadas y, en general, dando razón de sus dichos, gozando su testimonio de veracidad e imparcialidad acordes a lo que señala el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Debiendo a ello añadirse el testimonio también verídico e imparcial de doña Danitza Bianchi Gaete, técnico de nivel superior en enfermería, quien dando también razón de sus dichos y expresándose en forma clara y precisa describió no sólo el dolor físico de Jorge Hidalgo, sino también el pesar psicológico vivenciado por éste y también por doña Yasna Correa.

- DE LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO:

Las demandadas de autos han señalado, como parte de su defensa, que mi representado don Jorge Hidalgo Correa se expuso imprudentemente al riesgo, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, por lo que cualquier indemnización que proceda en estos autos debería verse morigerada de conformidad con el precepto citado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Rechazamos totalmente esta alegación y sus fundamentos, negando desde ya que el artículo 2330 del Código Civil tenga aplicación en la especie, puesto que era resorte de las demandadas el cuidado y precaución respecto de los perros, para que no ataquen a los pasajeros del Hotel. En este orden de ideas, resulta incoherente para esta parte que se quiera achacar de esa manera la responsabilidad a mi representado, apuntándolo e incluso calificándolo de “bandido” – expresión empleada por el testigo Sr. Michael Reed – y que por ello habría sido atacado, lo que además de resultar impertinente e infamante, pierde todo sustento desde que la cónyuge o “señora” del Sr. Reed también fue atacada.

A mayor abundamiento, la alegación en comentario es incomprensible desde la óptica de esta parte en el sentido que el espacio en que ocurrieron los hechos es un establecimiento de hospedaje de corta estadía, en donde el flujo de clientes es constante. El razonamiento de la contraria conduciría al entendimiento de que el mero hecho de acudir al Hotel Motel Boutique Duende de Mantagua constituiría en sí una exposición imprudente a un riesgo, lo que no se condice con la lógica de un negocio, menos de las características de un hotel o motel en donde la seguridad para los pasajeros y el resguardo de la integridad física y psíquica de éstos debe ser una de las mayores preocupaciones, y por lo tanto se constituye en un deber primordial el asegurarse de tomar todas las medidas de resguardo, como poner los perros en el canil, lo que cae de cajón considerando que el ataque ocurrió entre las 11.00 y las 12.00 horas.

En suma, de todo lo hasta aquí expuesto estimamos que la demanda debe ser acogida en todas sus partes, condenando solidariamente a las demandadas al pago de las sumas exigidas; en el caso del daño patrimonial, hasta concurrencia de lo que esta parte logró probar, y en el caso del daño extrapatrimonial, al máximo de lo demandado en atención a la gravedad y extensión del daño sufrido, todo con expresa condena en costas.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tener por formuladas las observaciones a la prueba, en los términos expuestos.

Décimo cuarto: Que a folio 93 consta primer llamado frustrado al absolvente y demandado don Jorge Rene Melo Cannobio.

Décimo quinto: Que a folio 94 la demandada se desiste de su prueba pericial.

Décimo sexto: Que a folio 102 se practica la absolución de posiciones de don Jorge Rene Melo Cannobio, en los siguientes términos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Quintero, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones fijada para hoy a la que comparecen por zoom los abogados María Belén Rojas Pinto, por la demandante y Juan Pablo Buono-Core, por la demandada.

Comparece el absolvente Jorge Rene Melo Cannobbio, C.I. 15.321.587- el que debidamente juramentado e interrogado por el tribunal respecto de las preguntas contenidas en el sobre que en este acto se descripta, (c1052021), señala:

PRIMERA: "Sí, es efectivo."

SEGUNDA: "Supongo que sí, al ser dueño de esa sociedad"

TERCERA: "Sí, es efectivo"

CUARTA: "Sí, se quedó en el hotel por un contrato por hora y se expuso al peligro por llegar y salir, por ser un lugar rural"

QUINTA: "Fue atacado por unos perros, pero los perros no son míos"

SEXTA: "Eran perros como quiltros, de la calle, no son perros guardianes o perros de raza, no"

SEPTIMA: "No, no son de mi propiedad"

OCTAVA: "No, no es efectivo"

NOVENA: "No, no es efectivo. Les damos agua, tenemos poco de comida ahí, están ahí en el cerro, pero no son nuestros, son de la calle, Está lleno de quiltros por ahí porque es un lugar, un campo abierto y no hay nadie alrededor sirven para que no nos asalten, no nos pase nada, es peligroso la verdad"

DECIMA: "Es efectivo, pero por su irresponsabilidad, puesto que se puso en riesgo porque no cumplió el protocolo. Hay un protocolo escrito y verbal que se les dice a los pasajeros para que cuando se retiran avisen para que los vayan a buscar a la habitación y él salió a la loca e incluso tenemos un canil para proteger a los pasajeros y este señor llegó y salió."

DECIMA PRIMERA: "Es efectivo. Nosotros llamamos a la ambulancia y mis trabajadores lo asistieron en todo momento"

DECIMA SEGUNDA: "Sí, es efectivo, me llamaron por teléfono"

Aclaraciones.

La parte demandante solicita que el absolvente aclare la respuesta a la pregunta décima, en el siguiente sentido: Para que aclare ¿cuál es el protocolo?

Responde:

"Es un protocolo de seguridad para proteger al pasajero y de discreción también. Cuando el pasajero llega se le saluda se le da la bienvenida y se le dice: cualquier cosa que necesite que marque el cero y se le recuerda que debe avisar 15



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

minutos antes de retirarse para ir a buscarlo para llevarlo a su auto y es en ese momento donde se guardan los perros y se llevan al canil para que no vayan a morder a un pasajero o alguna cosa. Es un protocolo que no se hizo y salió a la loca este señor. Me imagino que fue porque rompió el televisor y salió rápido nomás”

Para que aclare ¿si en ese canil él o sus trabajadores se encargan de alimentar y darles los cuidados necesarios a los perros?

Responde: “Como le mencioné le damos comida y agua por ser perros salvajes del sector, pero no son nuestros.”

Para que explique al Tribunal entonces ¿cómo es que los tiene en un canil, alimenta y cuida, en circunstancias que ha dicho son perros salvajes del sector?

Incidente de oposición

La parte demandada señala que son preguntas aclaratorias, no es un nuevo interrogatorio, que es lo que está haciendo la demandante. El absolvente ya se pronunció sobre el punto y además es engañosa, porque nunca señaló él que los cuida, por lo tanto la pregunta tiene una afirmación que no ha hecho su representado, por lo que objeta la pregunta aclaratoria.

El Tribunal confiere traslado a la demandante.

La parte demandante evacua el traslado indicando que estamos presentes en una diligencia de confesión y como tal trae consecuencias para quien la realiza, no se trata de una testimonial como para poder indicar que la pregunta es o no engañosa, es más, lo que se le solicita al demandado es que aclare lo desprendido de sus propios dichos. Lo que se busca en realidad es evadir la respuesta con la objeción realizada por el colega, ya que solo se le está pidiendo al absolvente que aclare si en ese canil que él mismo ha dicho que tiene le otorga cuidados a los perros. Esta pregunta no ha sido imaginada o creada por esta parte, sino que ha sido realizada, desprendida de los propios dichos del confesante toda vez que ha dicho que tiene un canil para perros en su propiedad.

El Tribunal resuelve: Atendido lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, siendo efectivamente aclaratoria la pregunta, en tanto se pretende que se amplíe y explique una respuesta precedentemente otorgada ante otra interrogación que no fuera objetada; se rechaza la objeción y se ordena que la pregunta sea formulada.

El absolvente responde: “Hay un canil porque es un terreno rural que tiene 10 mil metros cuadrados donde existe ese canil para dejar los perros y proteger a los pasajeros, no es que los cuidemos. Nosotros los guardamos ahí para que no vayan a morder a alguien, solo para darles comida y agua y mantenerlos controladitos.”

Respecto del protocolo el absolvente desea aclarar lo siguiente: “El protocolo se da en el momento que entra el pasajero al hotel, no cuando se retira, como quedó consignado en la grabación”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Se puso término a la diligencia ordenándose levantar la presente acta que solo firman el señor Juez que la dirige, don Matías Fontecilla Millán y el funcionario que autoriza, por tratarse de una diligencia llevada a efecto por videoconferencia a través de la plataforma zoom, dejándose constancia que una copia de los audios se remite a las partes quedando en una carpeta virtual del Tribunal registros audiovisuales de la diligencia.

Juan Arturo Bustos Ibarra

Firmado digitalmente por Juan Arturo Bustos Ibarra.

Décimo séptimo: Que a folio 116 se citó a las partes a oír sentencia.

Décimo octavo: Que respecto de la tacha de la testigo Carla Passaloucos Andrade, por la causal del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, será rechazada por cuanto los honorarios que reconoció recibir la testigo, para realizar un peritaje, no se encuadran en las figuras que prescribe la norma, por ser un pago puntual, para la realización de una pericia, que no la coloca en una situación de dependencia, ni establece que pueda tener un especial interés en la causa, y por tanto no altera su objetividad como testigo, debiendo ser rechazada la tacha interpuesta, con costas.

Décimo noveno: Que respecto de la tacha de la testigo Danitza Ivonne Bianchi Correa, por la causal del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, será rechazada por cuanto los pagos que reconoció recibir la testigo, para realizar las curaciones del demandante, no se encuadran en las figuras que prescribe la norma, por ser un pago puntual, para la realización de las curaciones por tres meses, que no la coloca en una situación de dependencia, ni establece que pueda tener un especial interés en la causa, y por tanto no altera su objetividad como testigo, debiendo ser rechazada la tacha interpuesta, con costas.

Vigésimo: Que respecto de la tacha del testigo Michael Allan Reed Olivares, esta será rechazada por cuanto en efecto, al momento de declarar, ya no tenía la calidad de subordinado, empleado o trabajador de la demandada, no concurriendo por ello el requisito del artículo 358 N° 4 y subsidiariamente N° 5 del Código de Procedimiento Civil para desestimar su declaración, debiendo ser rechazada la tacha interpuesta, con costas.

Vigésimo primero: Que, respecto del primer hecho a probar, esto es "efectividad de que, con fecha 15 de noviembre de 2020, al llegar al sector de estacionamientos del Hotel Motel Boutique El Duende de Mantagua, el actor don Jorge Antonio Hidalgo Correa fue empujado por tres perros que aparecieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

intempestivamente y estaban sueltos, los cuales se abalanzaron sobre su persona, arrojándolo al suelo y mordiéndolo, rasgando sus ropas y su cuerpo, propinándole dentelladas, sobre todo, en piernas y brazos. Hechos, pormenores y circunstancias”, la prueba testimonial y documental ha sido suficiente para dar por establecido este punto. Respecto de la prueba testimonial, la declaración de Danitza Ivonne Bianchi Correa es clara en señalar que *“el conocimiento que tengo sobre los hechos es lo que me contó Jorge Hidalgo al momento de realizarle la primera curación. Cuando Jorge Hidalgo llegó al Centro Médico Arauco y descubrí las heridas que él tenía yo pregunté que le había pasado y él relató el suceso de los perros, por eso conozco los hechos. Tenía heridas en los brazos y las heridas más complicadas y profundas eran en las piernas, en ambas extremidades inferiores (...) Me refiero a que cuando yo atendí la primera vez a Jorge, quedé impactada con la gravedad de sus heridas, entonces fue cuando le pregunté qué fue lo que le había pasado. Me contó que había sido atacado por perros en este hotel-motel, los perros se le abalanzaron; y más que mordeduras le desgarraron”*. Esta declaración fundada es conteste con la del testigo Carla Passaloucos Andrade, quien afirma que *“puedo decir que me consta por los dichos de don Jorge Hidalgo y doña Yasna Correa que efectivamente don Jorge el día 15 de noviembre de 2020 sufrió un ataque por perros al hacer abandono del hotel de corta estadía Duende de Mantagua. De acuerdo a los dichos de don Jorge sé que fueron al menos tres perros que le atacaron dejándole heridas de gravedad en su cuerpo”*. Igualmente, el testigo Roberto Cavagnola Juan señala que *“En relación a lo sucedido, fue una persona que trabaja en el Motel quien me dijo y comentó lo sucedido. Alrededor de las 11:00 de la mañana de ese día íbamos a salir y retirarnos de la habitación; pero yo primero abrí la puerta de la habitación para ver cómo estaba el día y clima, no salí de la habitación ya que nos habían advertido que para poder retirarnos debíamos avisar a recepción en atención a los perros. Con la persona que andaba vimos pasar al demandante en dirección a los estacionamientos, quien iba solo y llevaba en la mano una palera o chaleco de color rojo. Me llamó la atención porque lo que más nos recalcaron al ingresar fue que debíamos avisar nuestra salida. Como señalé, cuando abrí la puerta de la habitación para ver cómo estaba el día vi estas dos personas pasar y me llamó la atención que iban solos; y escuche unos ladridos de perros y a raíz de la advertencia cerré la puerta para evitar que me atacaran a mí (...) No había nadie más en el lugar. Cuando yo abrí la puerta vi pasar a estas dos personas y no vi a nadie más; y en unos segundo posteriores escuché los gritos y ladridos de perros. Cuando la persona que trabajaba en el Motel me cuenta lo sucedido, coincide con lo que yo escuché y vi unos minutos antes”*. Lo mismo afirma el testigo Michael Allan Reed Olivares, al señalar que *“Ese día 15 de noviembre de 2020, llegó un pasajero con su pareja (...) Respecto de los pasajeros la señorita se subió a la camioneta y el chico se devolvió agitando algo en la mano; y al volver a dirigirse al estacionamiento para subirse a la camioneta, la señorita que lo acompañaba había cerrado las puertas de la camioneta con seguro por lo que el chico no alcanzó a subirse (...) Este chico andaba con una palera o chaleco con el cual “toreaba” a los perros y mi señora le indicó que no hiciera eso, pero el muchacho continuó y fue ahí cuando los perros lo mordieron”*. En este sentido, los cuatro testigos deponentes han dado declaraciones contestes y han dado razones de sus dichos, y confirman que, en efecto, con fecha 15 de noviembre de 2020, al llegar al sector de estacionamientos del Hotel Motel Boutique El Duende de Mantagua, el actor don Jorge Antonio Hidalgo Correa fue empujado por tres perros que aparecieron intempestivamente y estaban



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTD CZX

sueltos, los cuales se abalanzaron sobre su persona, arrojándolo al suelo y mordiéndolo, rasgando sus ropas y su cuerpo, propinándole dentelladas, sobre todo, en piernas y brazos.

La prueba confesional de don Jorge Rene Melo Cannobbio corrobora lo anterior, al señalar que “Fue atacado por unos perros, pero los perros no son míos (...) Es efectivo. Nosotros llamamos a la ambulancia y mis trabajadores lo asistieron en todo momento”.

Vigésimo segundo: Respecto del hecho a probar “si el actor Jorge Hidalgo Correa, producto del ataque animal, sufrió lesiones físicas. Naturaleza, gravedad y secuelas”, es un hecho que ha quedado palmariamente demostrado, por la prueba testimonial y documental acompañada. La prueba de la testigo Danitza Ivonne Bianchi Correa señala que *“Como mencioné, quedé impactada con la gravedad de las heridas que tenía Jorge. Las heridas que tenía eran extensas, profundas y estaban infectadas; de hecho Jorge fue sometido a una limpieza quirúrgica respecto de las mordeduras. Las curaciones se extendieron por tres meses, se debieron usar apósitos bioactivos para la regeneración del tejido. Evidentemente yo generé un informe con fotos donde quedan en evidencia la gravedad de las heridas que tenía Jorge, las cicatrices que le quedaron y el estado emocional de Jorge durante los tres meses; y no tan sólo de Jorge sino también de la Señora Yasna por las marcas que iban a quedar. En su momento yo también recomendé a la Señora Yasna terapia con kinesiólogo para Jorge por el tiempo en que éste tuvo que estar en reposo y la pérdida de la movilidad que aquello generaría (...) La verdad que no. Yo hago curaciones avanzadas pero generalmente a personas que están postradas, no a un joven atacado por perros (...) Jorge sí fue sometido a intervenciones quirúrgicas; yo sólo me encargué de las curaciones y rehabilitación de Jorge. Se tardaron alrededor de tres meses las referidas intervenciones”*. Estas declaraciones son confirmadas con la prueba documental “Informe de curación avanzada correspondiente al paciente don Jorge Hidalgo Correa”, elaborado y suscrito por doña Danitza Bianchi Gaete, el cual es del siguiente tenor:

INFORME DE CURACIÓN AVANZADA.

LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2020:



Se realiza visita domiciliaria a paciente víctima de múltiples lesiones por mordedura de perro. Con la finalidad de proceder con una curación avanzada, utilizando apósitos bioactivos que favorecen la Cicatrización de la herida.

Se procede a retirar la curación anterior observando abundante exudado serosanguinolento procedente de una herida de alrededor de 15 cm de largo x 20 cm de ancho, alcanzando una profundidad de 0.5 cm.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Compuesta en un 80% de tejido granulatorio, 5% tejido esfacelado y un 15% de tejido necrótico, con piel circundante escamada.

Se procede aplicando duchoterapia con suero fisiológico al 0,9% más prontosan.

Una vez limpia y seca la herida se procede aplicando hidrogel en tejido necrótico y en tejido esfacelado, en tejido granulatorio se utilizó tul con plata. Se aplica vaselina sólida en toda la piel circundante con el fin de hidratar. Posteriormente se cubrió con apósitos de gasa, envolviendo la curación con una venda elástica.

Próxima curación miércoles 16 de diciembre, se recomienda reposo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

Miércoles 16 de diciembre de 2020:

Se procede retirando la curación anterior observando un apósito con escaso exudado sanguinolento y una notoria disminución de tejido necrótico, que alcanza el 5% del total de la herida, mientras que el tejido esfacelado ocupa un 2% quedando un 93% de tejido granulatorio.



Piel circundante notablemente más hidratada. Se realiza duchoterapia con suero fisiológico al 0,9 % a una temperatura de 30c'.

Mediante un debridamiento por arrastre mecánico se elimina en su totalidad tejido necrótico y esfacelo.

Una vez limpia y seca la herida se hidrata tejido circundante con vaselina sólida, utilizando tul con plata en tejido granulatorio, quedando cubierta con gasas y venda.

Se recomienda reposo, próxima curación

viernes 28 de diciembre.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

C-105-2021

Foja: 1

Viernes 18 de diciembre de 2020:

Se realiza curación avanzada, observando curación anterior con escaso exudado sanguinolento, procediendo con duchoterapia con suero fisiológico al 0.9%. Tejido granulatorio en 100% de la extensión de la herida.

Se hidrata tejido circundante con vaselina sólida, una vez limpia y seca se aplica tul con plata en tejido granulatorio quedando cubierta con gasa y venda.

Se recomienda reposo, próxima curación domingo 20 de diciembre de 2020.



17.439.178-5
DANITZA BIANCHI GAETE
TECNICO NIVEL SUPERIOR EN ENFERMERIA

Además, se adjuntan fotos que evidencian los daños en la prueba documental "Set de 20 fotografías que grafican el daño físico sufrido por don Jorge Hidalgo Correa, como consecuencia del ataque canino", algunas de las cuales son las siguientes:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX



Vigésimo tercero: Respecto del hecho a probar “si el actor don Jorge Hidalgo Correa se ha sometido a tratamientos e intervenciones médicas producto de sus lesiones. Hechos, circunstancias y duración de los mismos”, la declaración de la testigo Danitza Ivonne Bianchi Correa señala que *“Jorge sí fue sometido a intervenciones quirúrgicas”*. Si bien no existen otros documentos que den cuenta de sus intervenciones quirúrgicas, el relato completo de la referida testigo le da sustento a esta afirmación, considerándola una testigo muy calificada para confirmar este hecho.

Vigésimo cuarto: Respecto del hecho a probar “costo económico de estas atenciones de salud y si ellas han sido pagadas por la demandante Yasna Karina Correa Astudillo”, se tiene en cuenta la declaración testimonial de Danitza Ivonne Bianchi Correa, quien ha señalado que *“Los gastos que se generaron por las curaciones fueron pagadas directamente a mí por la Señora Yasna - por los servicios de curaciones-; y aparte le solicité la compra de cremas, apósitos bioactivos que permitieron la regeneración cutánea de las heridas (...) Yo cobré \$25.000 por cada curación que realicé a don Jorge (...) No recuerdo el número exacto; pero sí las realicé día por medio sin importar si era un día sábado o domingo durante tres meses. No recuerdo la fecha exacta pero sí que fui durante tres meses día por medio a la casa de don Jorge a realizar las curaciones (...) Yo comencé a ir al domicilio de Jorge el día 14 de diciembre de 2020, pero don Jorge había concurrido mucho antes al Centro Médico Arauco en donde yo trabajaba (...) Sí, los tres meses comienzan el día 14 de diciembre de 2020”*. Sin perjuicio de ello, resulta insuficiente para acreditar el monto de las atenciones la sola declaración de la testigo, sin contar con un antecedente escrito que dé cuenta de las mismas. Además, la declaración no es precisa en cuanto a las veces en que hizo el señalado cobro, y por tanto tampoco son suficientes para fijar un monto.

Vigésimo quinto: Que respecto del hecho a probar “Existencia y naturaleza del daño moral alegado por los demandantes. Sufrimiento físico y/o aflicción síquica experimentados, pérdidas de agrado o calidad de vida y sus secuelas”, se ha logrado establecer que en efecto, el actor y su madre, también demandantes, ha debido soportar un profundo dolor físico y psicológico, a causa de los hechos que ya han sido confirmados. Así se desprende de la declaración de la testigo Carla Passaloucos Andrade, quien afirma que *“Respecto al señor Jorge Hidalgo a partir de las pruebas*



Foja: 1

psicológicas aplicadas y las entrevistas realizadas, es posible concluir que la sintomatología que presenta el evaluado es concordante con la presencia de daño psicológico moderado. Se observan puntajes significativamente altos en las áreas de somatización, ansiedad y ansiedad fóbica. Donde la sintomatología se relaciona directamente con estímulos asociados al episodio traumático, con esto me refiero al ataque de los canes. Esto provoca en el señor Jorge altos niveles de activación psicofisiológicas especialmente ante la presencia de perros de gran tamaño, ladridos, así como también frente al cuidado que debe brindar diariamente a las cicatrices producto de las heridas sufridas (...) Respecto a los resultados obtenidos en la escala de gravedad de síntomas de estrés post traumático y el índice de severidad global del inventario de síntomas, el evaluado obtiene puntajes concordantes con la presencia de secuelas psicológicas de relevancia clínica que están relacionadas con el evento; considerándose, por tanto, una persona con salud mental en riesgo (...) Refiriéndome a doña Yasna Correa se aplica un instrumento llamado NSTAI; el cual busca diferenciar la ansiedad rasgo como propia de la persona y como rasgo de personalidad de la ansiedad estado -que es temporal o transitoria- y asociada a un evento en particular. De acuerdo a esta escala se puede decir que la señora Yasna presenta un alto grado de "ansiedad estado" atribuible a un evento traumático. Esto es concordante con los resultado de los inventarios de síntomas donde la peritada se encuentra al límite del percentil 90 lo cual indica riesgo en la salud mental de la persona. Esto también tiene relación con los resultados obtenidos en la escala de síntomas de estrés post traumático, donde se observa la presencia de síntomas como: ansiedad, estado de alerta constante, especialmente ante la presencia de animales de gran tamaño, en especial perros grandes que se encuentren sin correa; también conductas evitativas relacionadas con estímulos que tengan vinculación con el evento traumático vivido por su hijo. Con esto me refiero a los cambios de rutina de desplazamiento frecuente, dejar de asistir eventos donde pueda haber presencia de canes y también se observa activación psicofisiológica con disminución de la concentración, dificultad para conciliar el sueño, sobresaltos y sentimientos de desprotección e indefensión. Esta sintomatología es concordante con la presencia de daño psicológico moderado en el evaluada (...) Finalmente quiero señalar que las escalas aplicadas contienen apartados que permiten descartar la presencia de simulación de síntomas, tanto en el caso de la Sra. Correa y el Sr. Hidalgo, los puntajes se encuentran fuera de los valores extremos lo cual descarta intentos deliberados para mostrarse demasiado bien o demasiado mal; por lo tanto, se concluye ausencia de simulación (...) A raíz de la evaluación que yo realicé a ambos sujetos, es posible concluir que la sintomatología correspondiente con el diagnóstico de estrés post traumático de gravedad moderada se relaciona directamente con los hechos que hoy nos convocan (...) Lo que puedo decir al respecto es que la sintomatología referida anteriormente, en cuanto a las dolencias psíquicas, comienzan con posterioridad al ataque canino en mención. Esto en conformidad a lo que señalan los entrevistados, los elementos estudiados de esta causa -tanto la demanda como la contestación- ratifican la ocurrencia de estos hechos concluyéndose, por tanto, que la sintomatología sería una consecuencia directa de ellos, de los hechos (...) En cuanto a don Jorge Hidalgo la sintomatología des-adaptativa del daño sufrido por la víctima inicia con posterioridad a los hechos antes mencionados, los cuales están directamente vinculados con el episodio de ataque canino sufrido por don Jorge el 15 de noviembre de 2020. Situación similar ocurre en el caso de la Sra. Yasna donde su diagnóstico clínico de estrés post traumático estaría vinculado con ser testigo de las secuelas físicas y emocionales en su hijo Jorge producto del ataque de los canes. El acompañamiento que tuvo que brindarle a su hijo Jorge durante los 8 meses que estuvo postrado para encargarse por completo de sus cuidados la llevó a sufrir cuadros de crisis de pánico, los cuales para poder controlarlos tuvieron que tener acompañamiento médico en servicio de urgencia en múltiples ocasiones. Estas crisis de pánico tenían su origen inmediatamente después de las curaciones a las heridas sufridas por don Jorge durante el ataque canino".



Foja: 1

Lo anterior es constatado por la testigo Danitza Ivonne Bianchi Correa, quien señala que *“Las curaciones de Jorge fueron dolorosas porque yo las realicé; a mí me tocó hacer desbridamiento mecánico para poder sacar todo el que tenía Jorge. Durante los tres meses vi a Jorge deprimido, hablaba muy poco, en ocasiones yo le hacía preguntas y él siempre refería la preocupación de las cicatrices que le iban a quedar. En su momento también mencionó su preocupación de cómo iba a volver a caminar (...) Es un procedimiento que se realiza para sacar todo el tejido necrótico, es decir, el tejido que no tiene irrigación sanguínea, tejido muerto (...) Es una maniobra muy dolorosa; hay que imaginarse qué se siente cuando a uno le sacan la piel, y en eso consiste la maniobra, literalmente sacar la piel a una persona para que pueda cicatrizar la herida porque esto no sucede si hay piel muerta encima. Debo señalar que ese fue uno de los motivos por los cuales doña Yasna tomó la decisión de realizar las curaciones en su domicilio, además del tiempo en que me demoraba en hacer todo ese procedimiento tan doloroso (...) Yo vi llorar a la señora Yasna cada vez que realizaba las curaciones; al finalizar éstas conversaba con doña Yasna y le comentaba lo que se había realizado a Jorge; y esas eran las instancias en donde la veía llorar y donde ella estaba preocupada, cómo veía a Jorge. Ella ni siquiera entraba al dormitorio de Jorge a ver lo que yo estaba haciendo”.*

Igualmente, lo anterior es corroborado por la prueba documental “Informe pericial psicológico de don Jorge Hidalgo Correa, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade”, que en su parte conclusiva señala lo siguiente *“En lo relacionado con las entrevistas realizadas al evaluado y la exploración de vivencias anteriores a los hechos que se encuentran siendo investigados, es posible señalar que se observa una línea adaptativa concordante con las vivencias de un adulto joven en lo que respecta a relación con progenitores apropiada y de apoyo, especialmente con figura materna, así como también a nivel social, donde el Sr. Jorge Hidalgo refiere mantención de relaciones significativas con pares y un desempeño adecuado en los diferentes ámbitos de su desarrollo.*

De acuerdo al peritaje psicológico realizado, es posible señalar que se observa en el evaluado la presencia de altos niveles de ansiedad, estado de alerta constante, somatización y ansiedad fóbica, siendo posible concluir que la sintomatología antes mencionada es concordante con la presencia de daño psicológico moderado en el evaluado. Lo anterior, de acuerdo a los instrumentos utilizados y a la utilización de criterios del DSM-V, son congruentes con la presencia de estrés post traumático, el cual estaría vinculado al ataque canino sufrido mientras visitaba hotel de corta estadía, ya que la sintomatología desadaptativa y por tanto el daño sufrido por la víctima, inicia con posterioridad a los hechos antes mencionados. Además, es importante señalar que dicha sintomatología se mantiene hasta la fecha actual, gatillada por la presencia de secuelas físicas como daño en los tendones que provoca falta de sensibilidad y cicatrices que deben ser cuidadas frecuentemente por descamación continua y delgadez cutánea.

Respecto de los recursos presentes en el evaluado, es dable mencionar que se observan importantes factores protectores en la vida del Sr. Jorge Hidalgo, que le han permitido mantenerse con un funcionamiento medianamente adecuado luego de lo sucedido, no obstante, se visualiza necesidad de apoyo psicoterapéutico para fortalecer aspectos de reparación de la situación traumática”.

Del mismo modo, el “Informe pericial psicológico de doña Yasna Correa Astudillo, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade” también es del siguiente tenor: *“En lo relacionado con las entrevistas realizadas a la evaluada y la exploración de vivencias anteriores a los hechos que se encuentran siendo investigados, es posible señalar que se observa una línea adaptativa concordante con las vivencias de una adulta en lo que respecta a relación con progenitores apropiada y de apoyo, especialmente con figura materna, así como también a nivel social, donde la Sra. Yasna*



Foja: 1

Correa refiere mantención de relaciones significativas con pares y un desempeño adecuado en el ámbito académico y laboral.

De acuerdo al peritaje psicológico realizado, es posible señalar que se observa en la evaluada la presencia de ansiedad, estado de alerta constante, conductas evitativas frente a estímulos relacionados con el evento traumático vivido por su hijo, activación psicofisiológica específicamente relacionada con dificultad para concentrarse y conciliar el sueño, así como también sentimientos de desprotección e indefensión, siendo posible concluir que la sintomatología antes mencionada es concordante con la presencia de daño psicológico moderado en la evaluada. Lo anterior, de acuerdo a los instrumentos utilizados y a la utilización de criterios del DSM-V, son congruentes con la presencia de estrés post traumático, el cual estaría vinculado a ser testigo de las secuelas físicas y emocionales en su hijo Jorge Hidalgo producto de ataque canino sufrido en hotel de corta estadía, el cual lo mantuvo durante ocho meses sin caminar, y donde ella se tuvo que encargar de su atención y cuidados, lo cual ha provocado una profunda afectación emocional, sintomatología que se mantiene hasta la actualidad”.

Los documentos y declaraciones testimoniales hacen plena prueba de este hecho, constatando así el dolor y sufrimiento de la víctima directa de las mordidas de los canes, don Jorge Hidalgo Correa, así como el sufrimiento de la demandante doña Yasna Correa Astudillo, quien tuvo que hacerse cargo del proceso de recuperación.

Vigésimo sexto: Que, respecto del hecho a probar “Si los daños patrimoniales y morales alegados son una consecuencia directa y necesaria de los hechos descritos en el punto de prueba N° 1”, se ha logrado establecer que, en efecto, el actor y su madre, también demandantes, sufrieron el daño moral y patrimonial que alega, como consecuencia directa del ataque de los canes, hechos que ya han sido confirmados. Con la prueba testimonial y documental rendida y analizada en los considerandos anteriores. Es un hecho palmario que los daños y sufrimientos fueron consecuencia directa del ataque de los canes.

Vigésimo séptimo: Que, respecto del hecho a probar “Si uno o ambos demandados son dueños de los animales descritos en el punto de prueba N° 1. Raza de los perros y circunstancias por las que se hallaban en condiciones de soltura”, se ha logrado establecer que, en efecto, el demandado, sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, es dueño de los canes, lo que ha sido probado por la manifestación de actos que sólo un dueño podría tener respecto de tales animales. Así se desprende de la declaración del testigo Roberto Cavagnola Juan, quien afirma que “Cuando nos íbamos a retirar y avisamos nuestra salida, fue la persona del motel quien me comentó que las personas que se habían retiraban no dieron aviso; y además me comentó que hicieron daño en la habitación -al parecer rompieron un televisor- y por eso no dieron aviso que se retiraban. Me explicó que no habían dado aviso que se retiraban y que salieron solos de la habitación, entonces no habían podido amarar a los perros (...) Desconozco si uno de los demandados era el dueño. Los perros me parece que no eran de raza. La persona que trabajaba ahí me comentó que como estaban cerca de una población peligrosa, ese era el motivo que los perros estuvieran sueltos (...) que para poder ingresar o salir se debe avisar para guardar los perros (...) Sí; me dijo la encargada del Motel que los guardaban en el canil”. Esta declaración demuestra que los perros eran tratados como propios por la administración del hotel, disponiendo de estos a modo de herramienta de seguridad, por la cual incluso advertían a los pasajeros de la necesidad de informar con 15 minutos de anticipación su retiro, con el fin de guardar a los perros en un



Foja: 1

canil, que es un espacio especialmente construido justamente para guardar a los perros, cuestión que solo puede hacer quien se considera dueño de éstos.

La existencia del canil y su uso como modo de protección también es corroborado por otro testigo, Michael Allan Reed Olivares, quien señala que *"Aclaro que los perros son unos perros chicos y quiltros, no de raza. Los perros son unos perros del sector, del barrio, en el fondo no tienen dueño; pero "prestán un servicio" porque acompañan a las camareras cuando reciben a un pasajero, ellos cuidan, porque el motel está en un lugar rural camino a Mantagua. En si los perros son muy amigables, al principio ladran pero después son muy cariñosos. Yo no sé realmente por qué atacaron al muchacho, creo que debido a que estaba agitando algo, no sé si era un chaleco o polera; cuando él corrió a la camioneta ahí lo atacaron y no se pudo resguardar porque su acompañante cerró la camioneta con pestillo y el chico quedó indefenso afuera mientras lo atacaban los perros; y mi señora lo fue a asistir junto con la camarera (...) Los perros no son míos ni del hotel, pero ellos se meten al Hotel. Entran o salen por la reja; y las camareras los fueron "aguachando" ya que ellos (los perros) las acompañaban sobre todo en las noches que son muy tediosas. Los perros ingresan desde afuera por una reja; no hay un control sobre los perros si se deben encerrar; aclaro que no es un perro de casa es de parcela, van, entran, vuelven. No son perros míos, no son del Hotel; y son quiltros (...) Si se ponen señalética de "advertencia y cuidado con los perros" es como una medida de seguridad para que tengan la prevención que no se está desprotegido en el lugar; sin perjuicio, que incluso puede que no se encuentren los perros. Es una advertencia más que nada (...) los animales sienten "la mala onda"; el ser humano expelen un olor cuando está asustado etc. y eso lo sintieron los perros. Quiero recordar que el chico estaba saliendo como "bandido" de la habitación porque habían roto un televisor; y además "toreó" a los perros con el chaleco o polera (...) En primer lugar los llamamos mediante silbidos, para ver si están los perros; ya que no siempre se encuentran; y como señalé, ellos son un medio de seguridad y protección de las camareras en la noche, atendido la delincuencia y lo peligroso que es en la noche (...) Cuando construimos el Hotel se proyectó tener en la garita para el guardia un canil de tres metros por cuatro; el cual se construyó, pero nunca se usó porque nunca se tuvo finalmente un guardia y un perro. Pero si me pregunta si existe, sí existe".* En esta declaración, si bien el testigo declara que los perros no son suyos ni del hotel, confirma que son usados como medios de seguridad por el establecimiento, incluso como compañía. También confirma la existencia del canil, que por supuesto, no puede tener otro objeto más que encerrar a los perros, por cuanto reconoce que incluso existen letreros de seguridad que advierten de los perros, aun cuando les resta importancia o los desvincula de la tenencia de los mismos, resultando en ese sentido contradictorio. Este comportamiento y la existencia del canil, sólo confirman un tratamiento que sólo los dueños de los perros podrían tener, al punto que incluso los llaman con silbidos para que lleguen donde ellos estimen pertinente.

La prueba fotográfica presentada por el demandado no aporta mayormente a este punto, por cuanto son posteriores a la ocurrencia de los hechos.

El mero desconocimiento de la propiedad de los perros no resulta suficiente para desestimar el comportamiento que sólo los dueños de los perros podrían tener: son usados como elemento de seguridad y compañía de las mucamas, son advertidos en letreros como mecanismo de seguridad, son llamados con silbidos para que concurran al hotel, y son encerrados en caniles construidos en el hotel. Todos estos indicios permiten construir la presunción de que en efecto el demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, es dueño de los canes, por cuanto nadie más que el dueño de los mismos, puede disponerlos como medio de seguridad y compañía, los llama a su arbitrio, los usa como advertencia de seguridad, y los encierra en un canil, construido para tales efectos.



Foja: 1

En cuanto a la raza de los perros, no se pudo establecer la misma, pues no se aportó prueba alguna para confirmar este hecho.

Vigésimo octavo: Que, respecto del hecho a probar “Si los daños se produjeron sin que sean imputable a culpa de los demandados. Hechos que demuestran la diligencia de uno o ambos demandados en las condiciones de guarda y servicio de los animales”, se ha logrado establecer que, en efecto, los demandados tuvieron un comportamiento negligente y descuidado respecto de estos canes de su propiedad, lo que desencadenó en el ataque sufrido por la víctima demandante. Ello pese a las declaraciones de los testigos de la parte demandada y de la prueba confesional del demandado, por cuanto sus afirmaciones resultan contradictoria, si por una lado afirman que tenían letreros para resguardar a los pasajeros del hotel de los perros, que usaban como medio de seguridad, e incluso pedían avisar con quince minutos de anticipación para encerrar a los perros en el canil, y por otro lado, niegan que los perros fuesen de su propiedad, afirmando que son callejeros o salvajes. Así se desprende de la declaración de la testigo Roberto Cavagnola Juan, quien afirma que *“no salí de la habitación ya que nos habían advertido que para poder retirarnos debíamos avisar a recepción en atención a los perros (...) La persona que nos atendió al recibirnos y nos llevó a la habitación nos lo dijo dos veces; y lo recalco que antes de salir de la habitación debíamos avisar por citófono para evitar problemas con los perros (...) Además en la habitación estaba indicado que para salir había que avisar por peligro de perros (...) nos llevaron a la habitación habían letreros; y adentro de la habitación incluso estaba señalizado la presencia de los perros”*, y luego señala que *“fue la persona del motel quien me comentó que las personas que se habían retiraban no dieron aviso; y además me comentó que hicieron daño en la habitación -al parecer rompieron un televisor- y por eso no dieron aviso que se retiraban. Me explicó que no habían dado aviso que se retiraban y que salieron solos de la habitación, entonces no habían podido amarar a los perros. Yo entendí que “se iban arrancando” por eso no habían dado aviso (...) Yo me quedo con lo que la persona que nos atendió nos dijo, que para poder ingresar o salir se debe avisar para guardar los perros (...) Sí; me dijo la encargada del Motel que los guardaban en el canil (...) Cuando llegamos con mi pareja fueron bien claros al respecto. Cuando llegamos a la habitación no estaban los perros suelto y nos dieron la advertencia -al menos dos veces- que antes de salir o retirarnos de la habitación debíamos avisar por si estaban sueltos los perros”*. Lo anterior también se aprecia en lo declarado por el testigo Michael Allan Reed Olivares, quien señala que *“llegó un pasajero con su pareja a quienes se les advirtió que tanto para entrar como al salir de la habitación se debe anunciar y avisar. Además se encuentra la señalética correspondiente al interior de las habitaciones (...) Estas personas salieron rápido de la habitación porque habían tenido un problema con un televisor (...) la señorita se subió a la camioneta y el chico se devolvió agitando algo en la mano (...) Este chico andaba con una palera o chaleco con el cual “toreaba” a los perros y mi señora le indicó que no hiciera eso, pero el muchacho continuó y fue ahí cuando los perros lo mordieron (...) Los perros son unos perros del sector, del barrio, en el fondo no tienen dueño; pero “prestan un servicio” porque acompañan a las camareras cuando reciben a un pasajero, ellos cuidan (...) Los perros no son míos ni del hotel, pero ellos se meten al Hotel. Entran o salen por la reja; y las camareras los fueron “aguachando” ya que ellos (los perros) las acompañaban sobre todo en las noches que son muy tediosas (...) No son perros míos, no son del Hotel; y son quiltros (...) Si se ponen señalética de “advertencia y cuidado con los perros” es como una medida de seguridad para que tengan la prevención que no se está desprotegido en el lugar; sin perjuicio, que incluso puede que no se encuentren los perros (...) Quiero recordar que el chico estaba saliendo como “bandido” de la habitación porque habían roto un televisor; y además “toreó” a los perros”, y luego indica que *“los llamamos mediante silbidos, para ver si están los perros; ya que no siempre se encuentran; y como señalé, ellos son un medio de seguridad y protección de las**



Foja: 1

camareras en la noche (...) Cuando construimos el Hotel se proyectó tener en la garita para el guardia un canil de tres metros por cuatro; el cual se construyó, pero nunca se usó porque nunca se tuvo finalmente un guardia y un perro. Pero si me pregunta si existe, sí existe". Las afirmaciones del testigo Michael Allan Reed Olivares en orden a que el demandante y víctima del ataque de los canes "toreó" o provocó a los perros, no es confirmada por prueba alguna, por lo que será desestimada por carecer de corroboración mínima. Tampoco se presentó prueba que pudiera confirmar que el demandante estaba huyendo del recinto por haber roto un televisor, argumento que no puede prosperar por carecer de sustento, sólo afirmaciones de testigos que no vieron si el demandante quebró el televisor, y tampoco se aportó prueba que dé cuenta del televisor supuestamente dañado. Por otra parte, todos los testigos son contestes en el primer hecho a probar, y que tales hechos ocurrieron en los estacionamientos del hotel.

Finalmente, cabe mencionar que las fotos acompañadas por la demandada, "Set de Fotos del Hotel Boutique El Duende de Mantagua que pertenece a la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EL DUENDE DE MANTAGUA SpA protocolizadas ante el Notario Público de Quintero", no alcanzan a ser suficientes para confirmar el relato de los testigos en cuanto a que existían dichos letreros de advertencia de los perros a los pasajeros del hotel, al momento de ocurrir los hechos, el día domingo 15 de noviembre de 2020. Es más, la protocolización notarial de tales fotos, es de fecha 21 de noviembre de 2022, dos años después de los hechos, por tanto son notablemente posteriores y en nada aportan. En cambio, si es posible apreciar que la última foto acompañada corresponde a un canil, en perfecto estado de construcción, con una reja que lo circunda y dos casas para perros en su interior, lo que corrobora la existencia del canil, tal como lo afirmaron los testigos.

Vigésimo noveno: Que, respecto del hecho a probar "Efectividad de haberse celebrado entre las partes o entre algunas de ellas un contrato de prestación de servicios de hospedaje. En la afirmativa, si los hechos descritos en el punto de prueba N° 1 ocurrieron durante la vigencia del contrato, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones. Estipulaciones, términos y circunstancias de la ejecución del contrato", se ha logrado establecer que, ambas partes suscribieron un contrato de hospedaje, de carácter consensual, pues los ataques ocurrieron cuando el demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa estaba saliendo del hotel y fue atacado en sus estacionamientos, tal como se desprende de la prueba testimonial ya citada en los considerandos anteriores. Sin embargo, al tratarse de un contrato consensual, no se aportó prueba alguna que dé cuenta de los términos o condiciones del mismo.

En todo caso, es posible concluir, mediante presunción judicial, que los hechos establecidos sobre el ataque de los canes a la víctima, ocurrieron fuera de todo el marco de un contrato consensual de hospedaje, pues no es parte de dicho contrato, por la parte del hotel demandado, que "prevenga de morder con perros a sus clientes", ni del demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa, que se evite o tenga cuidado con los perros al salir del hotel, máxime cuando las alegadas advertencias sobre los perros, que refieren los testigos de la demandada, no fueron corroboradas de forma alguna. En ese sentido, los servicios de hospedaje ya habían concluido, y el demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa se retiraba del lugar, en los estacionamientos del recinto, los cuales dependen del hotel en cuanto a su administración, y fue atacado por perros que eran de propiedad y administrados por el demandado Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SPA, en un hecho absolutamente fuera de todo marco contractual.



Foja: 1

Trigésimo: Que, respecto del hecho a probar “Vínculo entre los demandantes. Hechos en que se apoya la falta de legitimación activa que se alega respecto de Yasna Karina Correa Astudillo”, se ha logrado establecer que en efecto, los demandantes tiene un vínculo filio parental, mediante el respectivo certificado de nacimiento, pero que tal vínculo no derriba la legitimación activa de alguno de ellos, toda vez que los daños producidos por los hechos les afectó de diversa manera. Así se desprende de la declaración de la testigo Carla Passaloucos Andrade, y de los informes que se acompañaron como prueba documental, en particular el denominado “Informe pericial psicológico de doña Yasna Correa Astudillo, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade”, los cuales fueron detalladamente analizados en el considerando vigésimo quinto de esta sentencia. Así, es posible diferenciar los hechos y los daños que le afectan, como diversos de aquellos que provocaron dolor y sufrimiento a don Jorge Antonio Hidalgo Correa, aunque se trata de hechos conectados, pues genera otro tipo de daños y sintomatología, la cual emana finalmente, de las consecuencias que sufrió su hijo al recibir el feroz ataque constatado en el considerando vigésimo primero. En este sentido, dicho ataque generó en la demandante Yasna Karina Correa Astudillo, un sufrimiento directo, por tener que presenciar las consecuencias de dicho ataque, así como el lento y doloroso proceso de recuperación.

Trigésimo primero: Que, respecto del hecho a probar “Vínculo entre los demandados. Hechos en que se apoya la falta de legitimación pasiva que se alega respecto del demandado Jorge Melo Canobbio”, se ha logrado establecer que en efecto, los demandados tiene un vínculo jurídico, pero que tal vínculo no logra establecer entre ambos una suerte de corresponsabilidad por los hechos acaecidos, careciendo el demandado don Jorge Melo Canobbio de legitimación pasiva como persona natural, subsistiendo únicamente el demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SPA como único responsable en estos autos. Así se desprende de la prueba documental “Copia autorizada de inscripción de fojas 71.112 N° 38.367 del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Santiago del año 2017, y que corresponde a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SpA”, así como de los documentos aportados por la demandada, consistentes en “Escritura de constitución de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EL DUENDE DE MANTAGUA SpA” y “Situación tributaria de terceros de don Jorge Melo Cannobbio obtenido de la página web del SII https://zeus.sii.cl/cvc_cgi/stc/getstc en que consta inicio de actividades de forma personal en octubre del año 2021”. Los hechos confirmados y que resultaron en el ataque de canes que eran de propiedad o posesión de la empresa Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SPA, ocurrieron en dependencias de dicha empresa demandada, es decir, en inmueble de su patrimonio como persona jurídica, y si bien don Jorge Melo Canobbio es el representante legal de dicha empresa, las responsabilidades que le pueden caer a dicha persona jurídica, no se pueden extender a su patrimonio como persona natural, por el mero hecho de ser su representante legal. En este orden de ideas, la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas prescribe en su artículo 133 inciso segundo que “Por las personas jurídicas responderán además civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.” En este sentido, constando la falta de participación del demandado Jorge Melo Canobbio, no es posible construir un vínculo de causalidad entre los hechos y el daño provocado, con éste como persona natural, por cuanto no ha tenido participación en los mismos, de forma alguna. Ni siquiera respecto de los dependientes de la persona jurídica demandada, por cuanto no era el administrador del hotel, quien a la época era don Michael Allan Reed Olivares, testigo en esta causa, como se desprende de su declaración cuando afirma “Yo trabajé hasta septiembre del año 2022 en el Motel Mantagua”, y porque don Jorge Melo Canobbio ni se encontraba en el lugar al momento de ocurrir los hechos.



Trigésimo segundo: Que, las declaraciones de las testigos Carla Passaloucos Andrade y Danitza Ivonne Bianchi Correa, legalmente examinadas, resultaron ser las de testigos imparciales y verídicos, que dieron razones de sus dichos, y que además son contestes y complementarias entre sí, tanto en los hechos como en las circunstancias esenciales, sin tacha, no siendo desvirtuada por otra prueba, constituyendo plena prueba sus afirmaciones en relación a los hechos examinados, en la forma ya descrita en los considerandos anteriores. Por su parte, respecto de los testigos Roberto Cavagnola Juan y Michael Allan Reed Olivares, sus declaraciones tienen el valor probatorio que les asigna el artículo 384 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, al ser contradictorias, se tomará lo que favorece de ellas a la parte demandante, en la forma que ya se ha descrito en los considerandos anteriores.

Por su parte, la declaración confesional de don Jorge Melo Canobbio, conforme lo dispone el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1713 del Código Civil, no existiendo confesión de hechos personales, se estará a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma, por referirse a hechos de otras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 428 del mismo Código de Procedimiento Civil, siendo más conforme a la verdad la prueba testimonial de las testigos Carla Passaloucos Andrade y Danitza Ivonne Bianchi Correa, se estará a éstas y no a su declaración confesional.

En relación a la prueba documental examinada en los considerandos anteriores, denominadas “Informe general del paciente Jorge Hidalgo Correa, emitido por doña Danitza Bianchi Gaete, Técnico Nivel Superior de Enfermería, de fecha 02 de Febrero de 2021”; “Informe de Curación Avanzada del paciente Jorge Hidalgo Correa, emitido por doña Danitza Bianchi Gaete, Técnico Nivel Superior de Enfermería, que da cuenta de las curaciones realizadas al paciente los días 14, 16 y 18 de Diciembre de 2020”; “Copia autorizada de inscripción correspondiente a la sociedad “Inmobiliaria e Inversiones el Duende de Mantagua SpA”, que rola a fojas 71.112 número 38.367 en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2017, vigente al 04 de noviembre de 2022”; “Informe de curación avanzada correspondiente al paciente don Jorge Hidalgo Correa, elaborado y suscrito por doña Danitza Bianchi Gaete”; “Set de 20 fotografías que grafican el daño físico sufrido por don Jorge Hidalgo Correa, como consecuencia del ataque canino”; “Informe pericial psicológico de don Jorge Hidalgo Correa, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade”; “Informe pericial psicológico de doña Yasna Correa Astudillo, elaborado por la profesional psicóloga doña Carla Passaloucos Andrade”; “Set de Fotos del Hotel Boutique El Duende de Mantagua que pertenece a la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EL DUENDE DE MANTAGUA SpA protocolizadas ante el Notario Público de Quintero”; “Escritura de constitución de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES EL DUENDE DE MANTAGUA SpA”; “Situación tributaria de terceros de don Jorge Melo Cannobbio obtenido de la página web del SII https://zeus.sii.cl/cvc_cgi/stc/getstc en que consta inicio de actividades de forma personal en octubre del año 2021”, y sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando trigésimo noveno, siendo prueba documental no objetada, y tratándose de instrumentos privados, se les dará el tratamiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y su relación con la probanza de los hechos ha sido descrita en los considerandos anteriores.

Trigésimo tercero: Que nuestra doctrina, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, y en particular el profesor Hernán Corral, en su libro Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, segunda edición, Thomson Reuters, ha señalado que “en la responsabilidad extracontractual, la culpa del deudor debe probarla el acreedor (la víctima)”. En este sentido, a partir de la prueba recibida, y tal como se ha constatado



Foja: 1

en los considerandos anteriores (en especial considerando vigésimo octavo), se ha confirmado que los hechos alegados por la demandante, en efeto ocurrieron, que unos perros atacaron al demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa, en los estacionamientos del hotel (considerando vigésimo primero), que estos perros eran de propiedad de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA (considerando vigésimo séptimo), que los ataques de los perros le provocaron diversas heridas de gravedad al demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa, quien debió padecer el dolor del ataque, así como de las curaciones y tratamientos posteriores, y que dicho proceso fue presenciado y acompañado por doña Yasna Karina Correa Astudillo, quien también resultó con daño psicológico (considerando vigésimo segundo). Con lo anterior, ha quedado establecida la culpa del acreedor, teniendo en cuenta lo razonado también en el considerando vigésimo noveno, pues quien administraba los perros era el demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, y no es correcto afirmar que era parte de las obligaciones o deberes del demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa, el prevenir que los perros los atacaran cuando se disponía a salir del establecimiento, en los estacionamientos. No es una obligación que puedan suscribir las partes en un contrato de servicios hoteleros, el “no atacar con perros a la salida del hotel”, o “evitar ser atacado por los perros a la salida del hotel”. Se trata de un hecho que sólo puede circunscribirse dentro de lo que nuestro Código y doctrina denominan un “delito o cuasidelito civil”, y por ello, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual que le cabe, se ha podido establecer la culpa del demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, al producir el hecho ya referido.

El mimo autor señala que “En materia extracontractual toda culpa, incluso la levísima, genera obligación”. En este sentido, y tal como se ha señalado, la culpa de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA ha sido confirmada.

Respecto de la necesidad de mora, el señalado autor refiere que “En la responsabilidad extracontractual la constitución en mora no es necesaria; se debe la indemnización desde el mismo hecho dañoso. En realidad, se equipara su régimen a las obligaciones contractuales de no hacer”.

En cuanto a la capacidad para obligarse, en materia de responsabilidad civil extracontractual, señala el mismo autor que “la capacidad delictual civil está regulada especialmente y es más amplia”.

Respecto de la solidaridad, Corral señala que “en la responsabilidad extracontractual hay solidaridad en todos los casos en que un delito o cuasidelito civil es cometido por dos o más personas, salvo ciertas excepciones”. En este sentido, y tal como se razona en el considerando vigésimo noveno, no corresponde atribuir responsabilidad solidaria al demandado Jorge Melo Canobbio (considerando trigésimo primero).

En cuanto a la extensión de la obligación de reparar, Corral afirma que “en la responsabilidad extracontractual todo perjuicio (daño emergente y lucro cesante, perjuicios previsibles e imprevisibles, daño patrimonial y moral) debe ser indemnizado, ya que el art. 2329 habla de “todo daño” y el art. 2317 de “todo perjuicio”. Al respecto, los considerandos vigésimo primero a vigésimo quinto, dan cuenta de la prueba que confirma la existencia del daño moral causado a los demandantes, no así el daño patrimonial emergente, par carecer de prueba.

En cuanto a la exposición imprudente al daño de la víctima, señala Corral que “Aunque en ambas responsabilidades si el daño es atribuible a un hecho de la víctima desaparece la responsabilidad del autor material, en la responsabilidad extracontractual



Foja: 1

es posible la llamada "compensación de culpas", de modo que se permite al juez rebajar la indemnización si se comprueba que la víctima se expuso imprudentemente al daño (art. 2330)". El punto es abordado sobre todo en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno, que descartan que el demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa se haya expuesto imprudentemente al daño. Como se ha señalado, no era parte del contrato de hospedaje el prevenir ser atacado por perros, como en efecto aconteció, y no se confirmó la existencia de los letreros de advertencia que alude uno de los testigos, don Roberto Cavagnola Juan, quien afirmó que *"la persona que nos atendió al recibirnos y nos llevó a la habitación nos lo dijo dos veces; y lo recalcó que antes de salir de la habitación debíamos avisar por citófono para evitar problemas con los perros. Además, en la habitación estaba indicado que para salir había que avisar por peligro de perros"*. Tampoco se confirmó la alegada "huida" del demandante por haber roto un televisor, que señala el testigo Michael Allan Reed Olivares, quien afirma que *"estas personas salieron rápido de la habitación porque habían tenido un problema con un televisor (...) los animales sienten "la mala onda"; el ser humano expele un olor cuando está asustado etc. y eso lo sintieron los perros. Quiero recordar que el chico estaba saliendo como "bandido" de la habitación porque habían roto un televisor; y además "toreó" a los perros con el chaleco o polera"*, relato que no fue corroborado por testigo ni probanza alguna. En este orden de ideas, tal huida del demandante no fue confirmada, ergo, tampoco una exposición imprudente por parte del demandante.

Trigésimo cuarto: Que respecto de la procedencia de la aplicación de la ley N° 21.020 en sus artículos 6° y 13, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, no ha sido posible establecer que los hechos se adecúen a dicha norma, pues no se pudo confirmar la raza de los canes que atacaron al demandante. Sin embargo, si se puede establecer que, pese a ser perros sin una raza determinada, conforme la definición que realiza el artículo 2° de la misma ley, no se puede afirmar que se tratase de "perros callejeros", definido en el numeral 3 de dicho artículo como *"aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo"*, por cuanto eran llamados a voluntad por medio de silbidos, y luego encerrados en un canil, y cuando eran liberados tenían por objeto otorgar seguridad a las mucamas y dependencias del recinto, cuestión que se adecúa más a la definición de "mascota o animal de compañía" definida en el numeral 1 del mismo artículo, es decir *"aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad"*. Igualmente, también se puede establecer que, respecto de estos animales de compañía del demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21.020, en cuanto *"será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil"*. En el presente caso, opera la primera parte del artículo 10, por cuanto es directamente la demanda Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, dueña o poseedora de las mascotas de compañía, y por tanto es directamente responsable de los daños que éstos ocasionaron.

Trigésimo quinto: Que, por otra parte, es necesario también tener presente que el artículo 1437 del Código Civil establece que "Las obligaciones nacen, (...) ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos". Por su parte, el artículo 2314 del Código Civil señala que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la



Foja: 1

indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”, lo que debe ser concordado también con lo dispuesto en el artículo 2329 del mismo Código, el cual prescribe que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Finalmente, el artículo 2326 del mismo cuerpo legal, prescribe que “el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal”.

Trigésimo sexto: Así las cosas, habiéndose confirmado la legitimación activa de los demandantes, la legitimación pasiva del demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, y descartando la legitimación pasiva de don Jorge Melo Canobbio, en tanto persona natural, y habiéndose confirmado que los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, efectivamente ocurrieron, y que se puede construir un vínculo de causalidad de estos hechos y sus consecuencias con el actuar culposo del demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, siendo por ello responsable de los daños morales provocados que ya se han confirmado en los considerandos anteriores, habiéndose desestimado el daño patrimonial por falta de prueba, corresponde por todos estos antecedentes, y conforme a la doctrina ya citada, acoger la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Jorge Antonio Hidalgo Correa y Yasna Karina Correa Astudillo, en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Trigésimo séptimo: Que, respecto del monto de la indemnización, y en relación al daño emergente, Hernán Corral sostiene que “En materia contractual se permite la evaluación anticipada de los perjuicios sufridos por el contratante diligente mediante la estipulación de una cláusula penal, de manera tal que puede exigirse la pena por el solo incumplimiento y sin necesidad de que se prueben los daños sufridos. Esto no es admisible en la responsabilidad extracontractual, ya que ésta no es concebible sin que se acredite el monto de los daños, que son la justificación y la medida del deber de reparar”. Tal como se ha señalado, y analizada la prueba, sobre todo en el considerando vigésimo cuarto, no se pudo confirmar el daño emergente sufrido, pues sólo se rindió prueba testimonial, que tampoco fue concluyente en torno a los montos efectivamente gastados por los demandantes para efectos de financiar las curaciones y tratamientos del actor.

Trigésimo octavo: Que en relación a la indemnización por el daño moral, y teniendo en cuenta lo extraordinario de los eventos, en cuanto a lo inusual y brutal del ataque, por la culpa de la demandada que no controló a sus canes, que usaba para fines de seguridad y compañía de las mucamas, que le provocaron lesiones, deformaciones y pérdida de masa muscular, problemas funcionales para caminar, curaciones dolorosas por tres meses, unido al dolor psicológico que implica para alguien de 18 años al momento de recibir el ataque, así como el dolor que supuso a su madre y demandante presenciar las consecuencias del ataque, y el proceso de acompañamiento en las curaciones y rehabilitación física y psicológica, dolor y sufrimiento que, por lo extraordinario y brutal de la situación, sólo puede ser estimado como muy grave y profundo, para ambos actores, en este sentido, coincide este magistrado en la suma solicitada por la demandante, al ser la única que en realidad podría en algo resarcir dicho dolor, por lo que se fijará la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral, para el demandante don Jorge Antonio Hidalgo Correa, y



Foja: 1

\$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral para la demandante doña Yasna Karina Correa Astudillo.

Trigésimo noveno: Que, respecto de otros medios de prueba proporcionados, en particular, la documental “Credenciales de la psicóloga Carla Passaloucos Andrade: currículum vitae, título profesional y certificados de formación”, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, ésta da cuenta de la experticia de la testigo, no aportando mayores antecedentes con relación a los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, salvo configurarla como una persona experta en las materias psicológicas, tomando en cuenta que también suscribió los informes acompañados como prueba documental. En cuanto a la “Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, que grafican conversaciones entre la abogada Francia Sigala y don Michael Reed”, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, sólo aportan datos de una conversación entre la abogada y el testigo, y algunas fotos que también fueron introducidas en otros documentos.

Cuadragésimo: Que, respecto de las costas, la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, será condenada en costas.

Cuadragésimo primero: Que, respecto del demandado Jorge Melo Canobbio, al haberse desestimado su legitimación pasiva, se declara que a su respecto se rechaza la demanda, sin costas.

Y teniendo presente lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1437, 2314, 2316, 2317, 2326, 2329, 2330, 2335, 2336 y siguientes del Código Civil, artículos 1, 2, 10 y siguientes de la ley N° 21.020, artículo 133 de la Ley 18.046, artículos 170, 311, 346, 358, 384, 399, 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se rechaza la tacha** de la testigo Carla Passaloucos Andrade, con costas.

II. Que **se rechaza la tacha** de la testigo Danitza Ivonne Bianchi Correa, con costas.

III. Que **se rechaza la tacha** del testigo Michael Allan Reed Olivares, con costas.

IV. Que **se acoge la demanda de responsabilidad civil extracontractual** interpuesta por don Jorge Antonio Hidalgo Correa y doña Yasna Karina Correa Astudillo en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA, **debiendo el demandado pagar** las siguientes sumas, a título de daño moral:

a. **Por daño moral**, para don Jorge Antonio Hidalgo Correa, la suma de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)**.

b. **Por daño moral**, para doña Yasna Karina Correa Astudillo, la suma de **\$10.000.000.- (diez millones de pesos)**.

V. Que **se rechaza la demanda respecto del demandado Jorge Melo Canobbio**.

VI. Que **se condena en costas a la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Duende de Mantagua SPA**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX

C-105-2021

Foja: 1

ROL C-105-2021

Sentencia pronunciada por el Magistrado **Sergio Henríquez Galindo, Juez Titular** del Juzgado de Letras, Cobranza, del Trabajo, Familia y Garantía de Quintero.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Quintero, veintiuno de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYNMXGTDCZX